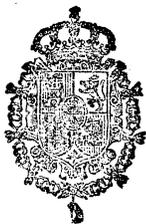


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Abogado del Estado con sueldo de 14.000 pesetas anuales a D. Julio Vázquez Martínez. —Página 290.

Otro ídem id. id. con sueldo de 12.000 pesetas anuales a D. Ricardo Barriobero y Armas. —Página 290.

Otro ídem id. id. con sueldo de 10.000 pesetas anuales a D. Ramón Orbe y Gómez Bustamante. —Páginas 290 y 291.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando disuelta la Caja de Socorros y Ahorros de los Agentes ferroviarios. —Página 291.

Otro disponiendo que el artículo 48 del Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II, modificado por el Real decreto de 14 de Julio de 1905, se entienda ampliado, añadiendo al final el párrafo que se inserta. —Páginas 291 y 292.

Otro desestimando el recurso de alzada de D. Celestino Lombardía, y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo de 27 de Febrero último, que decretó la necesidad de ocupación de varias fincas, entre las que figura "Peña de los Pobres", propiedad del recurrente, para la construcción del camino vecinal de la Garduña a las Piezas. —Página 292.

Otro ídem id. id. interpuesto por don Luis Soláns y Alamán, y confirmando en sus propios términos la providencia del Gobernador civil de Zaragoza, de 12 de Septiembre de 1929, que declaró la necesidad de ocupación de terrenos para la construcción del ferrocarril de Camínreal a Zaragoza. —Páginas 292 y 293.

Otro declarando jubilado a D. Carlos Márquez y Costázar, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio, concediéndole honores de Jefe Superior

de Administración civil, libres de gastos. —Página 293.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio a D. Gaspar Pérez de Toro, Jefe de Negociado de primera clase de la misma. —Página 293.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden dejando sin efecto la de 16 de Enero del año actual y declarando a D. Fernando Mariñosa Erausquin en situación de supernumerario sin sueldo, por enfermo, en el Cuerpo de Auxiliares de Planimetría catastral. —Página 293.

Otra concediendo una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y primera prórroga, por enfermo, que se concedieron a don Gonzalo Rius Ferrer, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral. —Página 293.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando Medico forense interino y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Redondela a D. José Torrado André. —Página 293.

Otra disponiendo que todos los años, en la segunda decena de los meses de Abril y Octubre, se constituya en Ceuta y Melilla una Sección de las Audiencias de Cádiz y Málaga, respectivamente, para ver en juicio oral y público y fallar todos los sumarios procedentes de aquellos Juzgados que estén pendientes de ese trámite. —Páginas 293 a 295.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Enrique Fernández García, Juez de primera instancia de Ponferrada. —Página 295.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de ascenso, en la provincia de León, a D. Andrés Basanta Silva, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Fonsagrada. —Página 295.

Otra nombrando con el carácter de interino para el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, de entrada, en la provincia de Lugo, a D. Juan

Herrera Reyes, Aspirante a la Judicatura con el número 19 en la escala del Cuerpo. —Página 295.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la Carta municipal del Ayuntamiento de Cetina, provincia de Zaragoza, adoptada para su régimen económico. —Páginas 295 y 296.

Otra disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir, en provincias, 40 plazas de Escribientes - Mecanógrafos de Aduanas. —Páginas 296 a 298.

Otra declarando que el tiempo de excedencia voluntaria en que hayan permanecido los funcionarios de los Cuerpos Auxiliares administrativos del Catastro no debe ser computado para completar los diez años exigidos para tomar parte en las oposiciones de ascenso a Jefes de Negociado de tercera clase. —Páginas 298 y 299.

Otra resolviendo instancia de D. Rafael Linaje y Revuelta, en concepto de Presidente de la Nueva Asociación de Empresas de Toros de España, solicitando la modificación de las disposiciones por que se rige la Contribución industrial en lo que al negocio taurino se refiere. —Páginas 299 y 300.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Sánchez Díaz, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Almería. —Página 300.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se entienda aclarado en el sentido que se indica el artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925. —Página 300.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden admitiendo a D. Antonio Relaño Jiménez la renuncia del cargo de Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Almería. —Página 300.

Otra desestimando las reclamaciones presentadas contra la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 6 de Marzo próximo pasado (GACETA del 14), por la que se nombra a doña Martina Echarri Eguillor para la Escuela número 27 del Grupo C, de esta Corte.—Páginas 300 y 301.

Otra pidiendo al Real Consejo de Instrucción pública el oportuno dictamen sobre los extremos que se indican relativos al Profesorado universitario.—Páginas 301 a 304.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Alfredo Jara Urbano, Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Albacete.—Página 304.

Otra disponiendo que el Catedrático D. Miguel de Unamuno y Jugo sea restituido al desempeño de la Cátedra de Lengua y Literatura griegas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, y que el Catedrático D. Leopoldo Juan y García quede en situación especial de excedencia forzosa.—Página 304.

Otra ídem que D. Miguel de Unamuno y Jugo, Catedrático numerario de Lengua y Literatura griegas de la Universidad de Salamanca, reciba de nuevo el encargo por acumulación de la Cátedra de Historia de la Lengua castellana de la misma Facultad y Universidad.—Páginas 304 y 305.

Otra ídem que cese en el desempeño de la Cátedra de Historia de la Lengua castellana de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, que como acumulada tenía el Catedrático de la mencionada Facultad D. José Manuel Pabón y Suárez de Urbina.—Página 305.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial los escalafones generales de los Cuerpos de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores de Minas, dependientes de este Ministerio.—Página 305.

Otra resolviendo la petición formulada por el Presidente del Consejo de administración de la Compañía "La Europea", dedicada en España al ramo de seguros de mercancías y de equipajes que se transportan por ferrocarril, en súplica de que sean adi-

cionadas al contrato básico aprobado por Real orden de 10 de Octubre del año próximo pasado (GACETA del 12 de Noviembre) las aclaraciones e inclusiones necesarias para que, sin modificar en nada esencial su contenido, resulte más eficaz y práctico en su aplicación.—Páginas 305 y 306.

Otra restableciendo las segundas Jefaturas de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles.—Página 306.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden desestimando instancia de D. Isaias Bobo Díez, solicitando se practique la revisión del expediente de concurso y la revocación consiguiente del nombramiento hecho a favor de D. Julián Vara y López de la Llave de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Valladolid.—Páginas 306 y 307.

Otra declarando extinguida la "Aseguradora Vidriera, S. A.", seguros de cristales, domiciliada en Barcelona.—Página 307.

Otra ídem que las Cajas de los Patronatos de Formación Profesional no están sujetas a las prescripciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1930, y que se abone a la persona designada por el Patronato del Real Instituto de Formación Profesional Obrera de Madrid la cantidad consignada por el Ayuntamiento de esta Corte para las atenciones de Formación Profesional.—Página 307.

Otra desestimando instancia de D. José Woldemar Nake y Fleisscher, aspirante que fué a la plaza de Profesor especial de Inglés de la Escuela Industrial de Madrid, solicitando se revise el expediente que se instruyó para proveer la mencionada plaza.—Página 307.

Otra declarando bajo la protección oficial de este Ministerio la VI Conferencia Internacional de Psicotecnología, que se celebrará en Barcelona los días 23 al 27 del mes actual.—Páginas 307 y 308.

Otra disponiendo el reintegro en la escala activa de D. Antonio Merino Santolaya, Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir, de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria.—Página 308.

Otra nombrando a D. José Brujo y Rodríguez de Arce Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio.—Página 308.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden anulando el concurso para la provisión de una plaza de Perito Industrial en la Subdirección de Industria.—Página 308.

Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de las Audiencias.—Página 308.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 310.

Adindicaciones de cinco premios de 125 pesetas cada uno a otras tantas doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 310.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que ha de celebrarse en Madrid el día 21 del mes actual.—Página 310.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrateso entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por jubilación a D. Mateo Esteban Hernández, Secretario del Ayuntamiento de Casla (Segovia).—Página 311.

Idem íd. íd. de la cantidad concedida por jubilación a D. Juan Jaime Ferrer, Secretario del Ayuntamiento de Lloret de Vista Alegre (Baleares).—Página 311.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando concurso para proveer dos plazas de Inspectores de Primera enseñanza.—Página 311.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos las Maestras y Maestros que se mencionan a las oposiciones de Cátedras de Escuelas Normales.—Página 311.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 80 y 81.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (j. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.085.

Vengo en nombrar, por antigüedad reglamentaria, Abogado del Estado,

con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a D. Julio Vázquez Martínez, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel Reyes de la Monja.

Dado en Palacio a ocho de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.086.

Vengo en nombrar, por turno de elección, Abogado del Estado, con sueldo de 12.000 pesetas anuales, a D. Ricardo Barriobero y Armas, en la

vacante producida por el ascenso de D. Julio Vázquez Martínez.

Dado en Palacio a ocho de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Núm. 1.087.

Vengo en nombrar, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Ramón Orbe y Gómez Bustamante, en la vacante producida por reintegro en su clase de D. Andrés Amado Reygondaud de Villevardet.

Dado en Palacio a ocho de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La especial condición de los servicios de ferrocarriles impidió implantar automáticamente la jornada de ocho horas establecida en favor de los obreros ferroviarios por diferentes disposiciones legales. Como compensación se reconoció a los mismos obreros el derecho a percibir desde 1.º de Noviembre de 1921 el importe de las horas extraordinarias de sus trabajos y servicios. Tal derecho imponía como inevitable una liquidación de los haberes devengados por aquel concepto, y el Consejo de Ferrocarriles, al crearse en 1924 el Consorcio Ferroviario y cumpliendo lo dispuesto en el Estatuto de este nombre, se preocupó de realizarla.

Estableció a tal fin las normas que estimó procedentes y solicitó de las Compañías la aportación, con sujeción a tales normas, de los datos que tal liquidación requería. La falta de antecedentes estadísticos, la multiplicidad de casos, la numerosa colección de datos y la inseguridad de la mayor parte de ellos, las dificultades de preparación de las nóminas definitivas, que el Consejo Ferroviario tenía que fijar, y el temor de que por no precisar lo debido a cada interesado se realizase un reparto sin justicia, motivaron el retraso en la liquidación, no obstante la actividad e inteligencia que para llevarla a cabo prodigó el Consejo Ferroviario.

La demora de esa liquidación produjo como consecuencia ineludible el aumento de las cantidades que se habían acumulado por los devengos impagados, y para evitar que esa acumulación continuara se dispuso que las horas extraordinarias se abonaran desde 1.º de Julio de 1926 al hacer los pagos mensuales respectivos.

La acumulación de los devengos de los cincuenta y seis meses comprendidos entre el 1.º de Noviembre de 1921 y el 1.º de Julio de 1926, supuso para el anterior Ministro de Fomento, según expresa el preámbulo del Real decreto de 13 de Abril de 1927, un caso especial en el que queriendo cumplir un precepto legal y atender a unos derechos reconocidos, lo que se pretendió fuera auxilio del sustento diario y mejora de la vida familiar,

se convirtió en un ahorro efectivo que pasó a constituir un fondo de reserva individual, con un valor colectivo y de conjunto cuya subdivisión pareció entonces constituir verdadera dificultad y, por lo tanto, de no posible realización. En ese concepto esencial se inspiró el Real decreto citado y por virtud del mismo se dispuso que con el total de lo adeudado a los obreros ferroviarios por horas extraordinarias en el período antes indicado se constituyera la Caja de Ahorros y Pensiones en favor de los que en la fecha del Real decreto tuvieran los atrasos mencionados.

El importe de tales atrasos había de formar el capital representado por láminas intransferibles emitidas por las Compañías deudoras, y las rentas habían de emplearse en pensiones y socorros para los casos de enfermedad, jubilaciones, viudedades, orfandades y préstamos.

Con un capital insuficiente, que no había de ser aumentado y si fatalmente decreciente por los reintegros totales y parciales, no se podía acometer la empresa ni aun en los límites reducidos que se propuso el Real decreto mencionado. Prueba de ello es que a pesar de que aquella disposición destacaba como finalidad de la Caja la concesión de pensiones para sus afiliados, apenas había transcurrido un año, se dictó, a propuesta del mismo Ministro que lo refrendaba, el Real decreto de 2 de Mayo de 1928 modificándolo en absoluto y reconociendo que dado el capital con que se contaba y el número de beneficiarios, las pensiones que podrían asignarse a los distintos casos serían de cuantía pequeña e insuficiente a compensar a los interesados el sacrificio que el ahorro suponía, justificando así la necesidad de transformar la Caja de Ahorros y Pensiones en Caja de Imposiciones o de Socorro y Ahorro, y sustituyendo asimismo las láminas intransferibles que habían de emitir las Compañías deudoras por entregas en metálico o valores de la Deuda ferroviaria. Después de esa rectificación, el contenido de esa institución se redujo al reembolso total de las aportaciones en casos de fallecimiento, jubilación o separación de los Agentes ferroviarios y al parcial en los límites que establece el Reglamento, todo ello a costa de una imposición forzosa procedente de jornales devengados por los supuestos beneficiarios cuya percepción no había por qué diferir.

En suma; se impuso el sacrificio que el Real decreto de 2 de Mayo de 1928 reconoce, con el objeto de facilitar pensiones y socorros a los obreros fe-

rroviarios y a sus familias, y la Caja no ha podido proporcionar ni socorros ni pensiones. Su finalidad ha quedado incumplida, y por ello no prevalece la razón de su existencia.

Consecuencia de todo son las numerosas reclamaciones de los interesados en solicitud de que dicha Caja sea disuelta, con devolución de las imposiciones obligatorias verificadas por mandato de la ley.

La petición de los interesados es razonable y es justa. Bastará para justificar la disolución de la Caja el hecho de no realizar los fines que motivaron su creación.

Aparte de ello, no puede jurídicamente sostenerse que el derecho al percibo de jornales devengados se convierta forzosamente en aportación obligatoria para fines de previsión y ahorro que limitan el pleno dominio reconocido por la ley para convertirlo en modalidad restringida, siquiera sea para fines sociales tan estimables como los que inspiraron el Real decreto que creó la Caja de Ahorros y Pensiones.

Por ello, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el presente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Abril de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REAL DECRETO

Núm. 1.088.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Caja creada por el Real decreto de 13 de Abril de 1927 con la denominación de Caja de Socorros y Pensiones, y transformada por el Real decreto de 2 de Mayo de 1928 en Caja de Socorros y Ahorros de los Agentes ferroviarios.

Artículo 2.º El Ministro de Fomento nombrará una Comisión que practicará la liquidación de la Caja, conforme a las normas que se dicten para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

REALES DECRETOS

Núm. 1.089.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 48 del Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II, modificado por Mi Decreto de 14 de Julio de 1905, se entenderá ampliado, añadiendo al final el siguiente párrafo:

“Para la estimación del precio medio de los alquileres de las denominadas Casas baratas, se deducirá de la renta íntegra la anualidad que haya de abonarse al Estado por intereses y amortización de los préstamos hechos por éste para la construcción de aquéllas, siempre que las mismas reúnan las condiciones siguientes:

1.ª La de ser de vecindad y alquiladas a personas extrañas a las entidades constructoras, teniendo en todos y cada uno de los cuartos grifo de cocina e inodoro.

2.ª Que los alquileres máximos estén fijados por el Estado y éste conserve la garantía hipotecaria y la inspección directa durante el período determinado en la concesión de la subvención.”

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 1.090.

Visto y examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Lombardía y Antuña contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo con fecha 27 de Febrero próximo pasado, decretando la necesidad de ocupación de varias fincas entre las que figura una denominada “Peña de los Pobres”, propiedad del recurrente, y cuya ocupación se precisa con motivo de las obras para la construcción del camino vecinal de La Garduña a Las Piezas; y

Resultando que en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las obras y del de la Abogacía del Estado de la provincia, el Gobernador civil decretó la necesidad de ocupación de la finca de que se trata, cuya resolución fué recurrida en alzada por D. Celestino Lombardía para ante este Ministerio, alegando como argumentación para su recurso la de que el Ayuntamiento de Langreo no ha iniciado hasta el momento de estar casi terminada la obra el período de expropiación forzosa y que la finca de que es propietario no es monte, sino cantera, por lo que los perjuicios que con la ocupación se le ocasionan son mucho mayores:

Resultando que el Ayuntamiento de Langreo se opuso a la pretensión del

reclamante, fundándose para ello en que es indispensable la ocupación de la finca para las obras de que se trata y que la parte que ha de ser expropiada no está destinada a cantera, y, finalmente, que la carretera se encuentra trazada en la parte en que los propietarios de las fincas afectadas por ella no han formulado oposición a la ocupación de las mismas:

Vistos los artículos pertinentes de la Ley de 10 de Enero de 1879 y los concordantes de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año, así como los informes obrantes en el expediente, todos ellos favorables a la necesidad de ocupación de que se trata y adversos a la pretensión del recurrente:

Considerando que la alegación formulada por el recurrente relativa a que el Ayuntamiento de Langreo no ha iniciado hasta que la obra está casi terminada el expediente de expropiación forzosa, no es admisible, porque tal expropiación no es necesaria llevarla a cabo mientras no se opongan a la ocupación de las fincas sus propietarios, pues si éstos están de conformidad con la Administración no hay por qué incoar expediente para ocupar por fuerza lo que de grado ya se había concedido, resultando probado que el citado Ayuntamiento incoó el expediente en el momento de encontrar oposición por parte del recurrente, oposición única entre los 46 propietarios a quienes afecta la expropiación:

Considerando que otra de las cuestiones planteadas por D. Celestino Lombardía en su escrito-recurso es la referente a que su finca está destinada a cantera y no a monte, por lo que los perjuicios que ha de sufrir han de ser mayores, es alegación que no puede ventilarse en el segundo período de la expropiación, y si en el de justiprecio, en el que los Peritos que a tal fin se nombren serán los encargados de dictaminar y resolver la cuestión planteada por el recurrente:

Considerando que la variación del trazado de la carretera que también pretende el Sr. Lombardía, tampoco puede ser admitida, por no demostrar técnicamente que tal variación fuera más ventajosa para la Administración, habiéndose por el contrario demostrado por el Ayuntamiento de Langreo que en el caso de no ser ocupada la finca del recurrente en la forma proyectada, sería necesario aumentar las rampas, originando mayores gastos y perjuicios graves para el tráfico público:

Considerando que en el informe emitido por la Abogacía del Estado se manifiesta que es improcedente la

reclamación del recurrente, por no alegarse por éste razón técnica ni legal que justifique la no necesidad de ocupación de su finca:

Considerando que en vista de lo expuesto, procede desestimar el recurso de D. Celestino Lombardía y confirmar en todas sus partes la providencia recurrida.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada de D. Celestino Lombardía y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo con fecha 27 de Febrero último, decretando la necesidad de ocupación de varias fincas, entre las que figura “Peña de los Pobres”, propiedad del recurrente, para la construcción del camino vecinal de La Garduña a Las Piezas.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Núm. 1.091.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Solans y Alemán contra decreto del Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, dictado, previo informe favorable de la Abogacía del Estado y Jefatura de Obras públicas, en 12 de Septiembre de 1929, por el que se declaró la necesidad de la ocupación de una finca del recurrente que se expropia, en término de Zaragoza, a instancia de la Compañía del Central de Aragón, con motivo de la construcción del ferrocarril de Camínreal a Zaragoza:

Vistos los artículos 14 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879; los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución, e informes producidos en el expediente:

Considerando que las razones que se invocan por el recurrente son notoriamente extemporáneas, puesto que se refieren, en rigor, al proyecto y replanteo de la obra que motiva la expropiación, y dicho proyecto fué aprobado, por Real orden de este Ministerio de fecha 9 de Junio de 1926, precediendo el período de información pública, en el cual se pudieron y debieron presentar cuantas reclamaciones se considerasen oportunas, resueltas con la aprobación misma del proyecto:

Considerando que, ajustado al proyecto y replanteo aprobados, los trabajos que se halla ejecutando la Com-

pañía expropiadora cumplen estrictamente con el condicionado de la concesión, siendo improcedentes cuantas reclamaciones se susciten en este sentido:

Considerando que, tanto la Abogacía del Estado como la Jefatura de Obras públicas de la provincia, al emitir sus respectivos informes se han pronunciado por la declaración de la necesidad de ocupación:

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Solans y Alemán, confirmando en sus propios términos la providencia del Gobernador civil de Zaragoza, fecha 12 de Septiembre de 1929, que declaró la necesidad de ocupación de terrenos para la construcción del ferrocarril de Camín-real a Zaragoza.

Dado en Madrid a once de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

Núm. 1.092.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, en armonía con el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, D. Carlos Márquez y Cortázar, el cual deberá cesar en el servicio activo el día 14 del mes actual, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior de Administración, con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

Núm. 1.093.

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de tercera cla-

se de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad del día 15 del actual, a D. Gaspar Pérez de Toro, Jefe de Negociado de primera clase de la misma, en la vacante que resulta por jubilación de D. Carlos Márquez y Cortázar.

Dado en Palacio a once de Abril de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 160.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error de redacción en la Real orden de 27 de Marzo último, publicada en la GACETA del día 31 de dicho mes, y referente a D. Fernando Mariñosa Erausquin,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la parte dispositiva de la citada Real orden quede redactada en la forma siguiente:

“S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer quede sin efecto la Real orden de 16 de Enero del presente año, y declarar a D. Fernando Mariñosa Erausquin en situación de supernumerario sin sueldo, a instancia propia y por enfermo, en el Cuerpo de Auxiliares de Planimetría catastral, después de ser reconocido por Médico designado por esa Dirección y quedar acreditada la enfermedad que alega; reconocimiento que deberá repetirse periódicamente en igual forma hasta que de él resulte comprobada la desaparición de la enfermedad. Llegado este caso, el Sr. Mariñosa deberá reingresar en el servicio activo, ateniéndose a la condición de permanencia mínima de un año que imponga el Reglamento de ese Instituto.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 161.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por

esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y primera prórroga que para atender al restablecimiento de su salud se concedieron, por Reales órdenes de 11 de Febrero y 20 de Marzo últimos, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la primera brigada de parcelación de Zamora, D. Gonzalo Rius Ferrer; debiendo hacer uso de esta segunda y última prórroga en Valencia, y entendiéndose su principio desde el día 4 del corriente, siguiente al en que terminó la primera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 294.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Torrado André, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle Médico forense interino y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Rondela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 295.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio fecha 5 de Julio de 1927 vino a llenar una necesidad sentida en beneficio de la más rápida administración de justicia en las causas criminales procedentes de los Juzgados de instrucción de las plazas de soberanía Ceuta y Melilla, con economía para el Estado y beneficio para los residentes en dichas poblaciones

sujetos a la jurisdicción ordinaria.

La práctica de la actuación de los Tribunales destacados de las Audiencias de Cádiz y Málaga ha demostrado el acierto de dicha disposición, evitando las suspensiones frecuentes de los juicios orales cuando éstos se celebraban en la Península, con ahorro evidente para el Estado; pero ha puesto de manifiesto algunos inconvenientes que pueden aminorarse en beneficio de los fines que persigue y logra aquella soberana disposición, y a remediarlos tiende la presente; uno de ellos se refiere a la fecha en que han de constituirse los Tribunales en aquellas plazas; la proximidad de los equinoccios en las fechas de 15 de Marzo y 15 de Septiembre determina que la travesía por el mar sea accidentada e irregular, originando suspensiones de viajes en los barcos que diariamente hacen la travesía, las que repercuten en la fiereza de los señalamientos de juicios orales, siendo causa de suspensiones, de hecho en la constitución del Tribunal o por la incomparecencia de los testigos o procesados pertenecientes a la población flotante; los meses de Marzo y Septiembre son principio de bimestre, y cualquier retraso en el cobro del libramiento destinado al pago de testigos y peritos crea situaciones difíciles el no poder ser reintegradas personas que, a veces, han hecho para comparecer un largo y costoso viaje.

El hecho de devengar dietas los funcionarios que actúen en los juicios y los peritos y testigos que concurren a ellos, y la conveniencia para el Tesoro público de que éstos sean los menos posibles, hace prever el caso de que por enfermedad de alguno de los Magistrados se origine la suspensión de los juicios durante los días que se inviertan en la designación y viaje del sustituto, y abona la conveniencia de que, tanto en Ceuta como en Melilla, haya un Magistrado suplente que pueda, de momento, completar el Tribunal sin disminuir el número de los que existen en las mencionadas Audiencias.

Otro inconveniente notado es la perturbación que puede originarse en los servicios de la Audiencia por la concurrencia en el tiempo del viaje de la Sección a Ceuta y Melilla con enfermedades, ascensos, traslados, licencias de los Magistrados afectos a las Audiencias; lo que puede remediarse autorizando a los Presidentes para que puedan interesar de los del territorio la designación de Magistrados de otras Audiencias para que completen Tribunal en las plazas de referencia, previa aprobación del designado por el Ministerio.

Para la debida coordinación de los servicios de la Audiencia, y al objeto de que no pueda darse el caso de acordar la Sección la salida en días que perturbe el desenvolvimiento normal de los demás asuntos en trámite en otra Sección, el Presidente de la Audiencia debe, no sólo, como se hacía en la ley del Jurado, fijar el día en que se ha de comenzar el período de sesiones de los juicios en Ceuta y Melilla, sino también el del regreso, teniendo en cuenta el número de sumarios pendientes del alarde y procurando sea el estrictamente preciso el tiempo que ha de permanecer la Sección fuera de la capitalidad.

Se presenta también el caso de no proponerse entre las pruebas ninguna de ellas que tenga precisión de efectuarse en Ceuta o Melilla, ni son vecinos o residentes en Africa los testigos o peritos propuestos; en tales sumarios no existe razón alguna que justifique la paralización del procedimiento hasta las épocas de los alardes, ni la hay asimismo para que ellos aumenten la labor de la Sección que en dichas plazas han de constituirse, ni tampoco para obligar a los testigos y peritos de la Península que, sin beneficio para nadie, aumenten sus molestias; en esos casos, parece más conveniente y de equidad continuar el procedimiento y celebrar los juicios en las Audiencias, poniendo más rápidamente fin al estado de alarma que produce todo procedimiento de carácter criminal.

A los indicados fines,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Todos los años, en la segunda decena de los meses de Abril y Octubre, se constituirá en Ceuta y Melilla una Sección de las Audiencias de Cádiz y Málaga, respectivamente, para ver en juicio oral y público, y fallar, todos los sumarios procedentes de aquellos Juzgados que estén pendientes de ese trámite.

2.º Cuando lleguen al trámite a que se refiere el artículo 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal las causas procedentes de los Juzgados de Ceuta y Melilla, y entre las pruebas que se propongan figure alguna que deba efectuarse en dichas plazas o deban asistir como testigos o peritos vecinos o residentes en Africa, se practicará todo lo que preceptúa dicho artículo, con excepción de lo ordenado en el último párrafo, y no se hará el señalamiento para el juicio oral, sino que el Tribunal acordará quede la causa en suspenso para incluirla en el primer alarde de las que han de ser vistas en Ceuta o Melilla.

Aquellas causas que no se encuen-

tren en esos casos, en cuanto a la prueba, continuarán su tramitación, pudiendo celebrarse el juicio oral en las respectivas capitales de las Audiencias, citándose al procesado o procesados si estuviesen en libertad, o acordando su traslado si sufriesen prisión, para comparecer ante la Audiencia el día que se señale.

3.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las Secciones correspondientes de las Audiencias de Cádiz y Málaga podrán acordar, por excepción, a instancia de alguna de las partes, o de oficio, la celebración del juicio oral en la capital de la Audiencia, en las causas que por motivo de orden público o interés de la Justicia se conceptuare conveniente.

También por excepción es potestativo el acordar la Sección, previa la conformidad del Presidente de la Audiencia, el constituirse fuera de los dos períodos fijados en las plazas de Ceuta y Melilla para ver y fallar alguna o algunas causas que no sea conveniente suspender la tramitación en espera de los meses de Abril u Octubre.

4.º El día 1.º de los meses de Marzo y Septiembre de cada año, o en el siguiente día, si aquél fuese festivo, los Presidentes de las Audiencias de Cádiz y Málaga, teniendo en cuenta el número de sumarios, fijarán el día en que han de empezar en Ceuta y Melilla, respectivamente, el período de sesiones de los juicios orales de los sumarios que se incluyan en los alardes y aquel en que han de terminar, procurando que la Sección esté los menos días posibles ausente de su residencia oficial. Al día siguiente, la Sección a que estén adscritos los Juzgados de Ceuta o Melilla efectuarán el alarde de los sumarios, y señalarán, dentro del período fijado por el Presidente de la Audiencia, los días en que han de verse en juicio oral cada uno.

5.º El día siguiente al del alarde, el Presidente de la Audiencia designará los Magistrados de la misma que han de integrar la Sección, los Auxiliares y subalternos que han de acompañarle. Lo mismo hará el Fiscal en cuanto a los funcionarios fiscales, pudiendo designar más de uno si así conviniere al servicio. Si por causa de enfermedad, uso de licencia, traslado, ascenso, exceso de trabajo u otras causas atendibles, el Presidente de la Audiencia provincial conceptuare conveniente que sólo dos Magistrados de la misma formen parte de la Sección que ha de constituirse en Ceuta o Melilla, le expresará así, detallando las razones en que se funda, el Presidente de la Audiencia territorial, y si éste las

estimase justificadas, designará un Magistrado de las Audiencias de su territorio para que complete la Sección, lo que comunicará a este Ministerio, solicitando se apruebe.

6.º Con la antelación necesaria se formulará presupuesto de gastos y dietas, así como de los fondos necesarios para pago de indemnizaciones a peritos y testigos que hayan de deponer en los juicios de las causas alardeadas, y se remitirá a este Ministerio para su aprobación, acompañando una copia del alarde. Una vez aprobado el presupuesto, se expedirá al Presidente de la Sección un libramiento a justificar, por la cantidad estimada necesaria para gastos y dietas. Además de la cantidad que se haya percibido para las atenciones de peritos y testigos durante el bimestre, el Presidente de la Audiencia entregará al de la Sección el importe a que ascienda el presupuesto para ese gasto.

7.º Para la calificación provisional de las causas procedentes de Ceuta o Melilla por las acusaciones privadas e las defensas, cuando los procesados no hayan designado Abogado o lo hicieran de alguno que resida en dichas plazas, se le remitirán las causas al Juez de instrucción, para que las turne en el primer caso, y después el Secretario las entregue a los que deban evacuar el trámite, los que las deberán devolver calificadas, indefectiblemente, dentro del término legal que se les señale, remitiéndolos inmediatamente el instructor con el escrito de calificación a la Audiencia. El Abogado con residencia en la Península, nombrado por el reo, que evacue el traslado de calificación provisional, queda obligado por esa aceptación a asistir personalmente, o por medio de otro Letrado que le sustituya, con anuencia de la parte que lo nombró, a las sesiones del juicio oral, y de no hacerlo, se le impondrán las costas de la suspensión y una corrección disciplinaria. Ningún Letrado puede excusarse de aceptar la defensa del procesado después del tercer día de habersele entregado la causa para calificación.

8.º Será aplicable a los Procuradores lo dispuesto para los Abogados en el artículo anterior.

9.º Si se declara impertinente alguna diligencia de prueba, se librará carta-orden al Instructor para que inmediatamente lo notifique a las partes, y lo mismo se hará en cuanto a los señalamientos. Las comunicaciones interesando el traslado de los que estuviesen presos y deban comparecer a las sesiones de los juicios se librarán con toda urgencia, interesando se despachen con carácter preferente. al ob-

jeto de evitar suspensiones, cuidando la Dirección general de Prisiones y las Autoridades y Agentes que hayan de intervenir en el servicio de atenderlos preferentemente.

10. Todos los funcionarios judiciales y fiscales, y sus respectivos auxiliares y subalternos, que integran la Sección, percibirán los gastos de viaje y las dietas correspondientes, conforme a las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta para fijarlas la gratificación correspondiente a los funcionarios judiciales en las plazas donde han de actuar.

11. Las Corporaciones municipales de Ceuta y Melilla deberán facilitar a las Secciones de las Audiencias respectivas locales adecuados y decorosos para su actuación, facilitándoles también el personal auxiliar y subalterno que necesiten, y sin que en los gastos de la Corporación figuren los de hospedaje, ni puedan aceptar éste los funcionarios que compongan la Comisión de ninguna entidad ni particular, a excepción de sus parientes; dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

12. En cada una de las plazas de Ceuta y Melilla se nombrará un Magistrado suplente, para que en caso de necesidad complete Sección, en las épocas en las que se constituya una de las Audiencias de Cádiz y Málaga; nombramiento que se hará en la forma dispuesta en la ley adicional a la orgánica del Poder judicial.

13. Los Presidentes, Fiscales y Secciones de las Audiencias de Cádiz y Málaga cuidarán, en lo que sea de su competencia, de adoptar las medidas e instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 296.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Enrique Fernández García, Juez de primera instancia de Ponferrada, con categoría de entrada, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo legal que se oponga a la petición deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 297.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Ponferrada, de ascenso, en la provincia de León, vacante por excedencia de D. Enrique Fernández, a D. Andrés Basanta Silva, Juez de primera instancia de ascenso, que sirve el de Fonsagrada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 298.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de D. Andrés Basanta, a D. Juan Herrera Reyes, Aspirante a la Judicatura con el número 19 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 286.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta municipal del Ayuntamiento de Cetina, provincia de Zaragoza, adoptada para su régimen económico,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º, norma segunda, del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928 y lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido a bien aprobarla.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 287.

Imo. Sr.: Para que los servicios de Estadística del Comercio Exterior, recientemente incorporados a esa Dirección general, puedan realizarse con la rapidez y exactitud requeridas, precisa aumentar el personal auxiliar de algunas Aduanas que, por la importancia del tráfico y escasez de dichos elementos, tropiezan con grandes dificultades para rendir la documentación correspondiente en los plazos señalados.

Transferidos, además, a este Ministerio una parte de los créditos asignados para tales servicios, del Ministerio de Economía Nacional, procede, ante la escasez actual de Escribientes-Mecanógrafos, convocar la provisión de las plazas que se indican, mediante oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento orgánico del Personal de Aduanas, de 31 de Mayo de 1925.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se convoque a oposiciones para cubrir en provincias 40 plazas de Escribientes-Mecanógrafos de Aduanas, debiendo dar principio los ejercicios el día 1.º de Julio próximo, ante el Tribunal que se designará.

2.º Los que deseen tomar parte en estas oposiciones deberán presentar desde el día 20 de Mayo al 20 de Junio, todos los días laborables, de once a trece, en la Secretaría del Tribunal, las solicitudes de los interesados, en papel del sello correspondiente y acompañadas de los documentos que justifiquen los extremos siguientes:

a) Ser español, mayor de diez y seis años, justificando este extremo por medio de certificación de nacimiento. Serán admitidos aspirantes de ambos sexos.

b) No tener defecto físico que le imposibilite para el servicio, cuyo extremo lo justificará el opositor mediante certificación facultativa, sin per-

juicio de que el Tribunal, en casos que puedan ofrecerle duda, esté facultado para disponer se practique nuevo reconocimiento médico por el facultativo oficial de la Academia de Aduanas, que decidirá respecto del particular.

c) No haber sufrido pena correccional o aflictiva ni inhabilitación para cargos públicos, extremo que se justificará con la certificación expedida por la Dirección general de Penales.

d) No haber perdido el derecho a cualquier cargo o empleo por faltas de moralidad cometidas en el mismo o por acuerdo del Tribunal de honor, justificando este extremo por declaración escrita por el aspirante, que producirá la baja del mismo en cualquier tiempo que se demostrase su falsedad. Los aspirantes podrán alegar cuantos méritos y servicios juzguen convenientes.

Todos los documentos que se indican en los casos a) y b) deberán presentarse, debidamente legalizados, cuando se hayan expedido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

En el acto de la presentación de la solicitud documentada, los interesados se proveerán de la correspondiente papeleta, abonando 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

No se cursarán ni se incluirán en las listas las solicitudes que se reciban por correo, si no vienen acompañadas de todos los documentos en debida forma y del importe de los referidos derechos.

El día 25 de Junio se verificará un sorteo público de todos los solicitantes, y el número que cada uno obtenga será el definitivo para ser llamado a actuar.

La lista definitiva se publicará en el *Boletín Oficial de la Dirección general de Aduanas* y se colocará en la portería de dicho Centro.

3.º La oposición se compondrá de dos ejercicios, uno práctico y otro oral. El primero, consistirá en un ejercicio escrito de ortografía y escritura al dictado, mecanografía y la resolución de dos problemas aritméticos, a cuyo efecto el Tribunal dictará o entregará a los opositores los textos que deban copiar a máquina y a mano, y los problemas que deban resolver, que serán los mismos para cada tanda; a este fin, el opositor que tenga el número más bajo de sorteo sacará una bola, cuyo número corresponderá al de las papeletas encerradas en sobre lacrado y que contendrá los dos problemas. El tiempo que podrá emplearse no excederá en total de sesenta minutos, pudiendo utilizarse máquinas Underwood, Emith Premier, Yost y Royal, que podrá llevar a la oposi-

ción el mismo aspirante. Los opositores que deseen mejorar la puntuación de este primer ejercicio, podrán hacerlo solicitando examen de taquigrafía, circunstancia que harán constar previamente en la solicitud que hayan presentado para tomar parte en las oposiciones.

El examen de esta materia consistirá en la escritura taquigráfica al dictado durante dos minutos de un texto relacionado con la legislación de Aduanas, que leerá uno de los señores que compongan el Tribunal, con una velocidad aproximada de cien palabras por minuto, debiendo realizar el opositor a continuación la traducción del escrito taquigráfico. La aprobación taquigráfica equivaldrá a que el opositor que la haya obtenido se le aumenten tres puntos más a los que se le asignasen en las otras materias de este primer ejercicio, no obteniéndose la aprobación del mismo si el total de puntos por todos conceptos fuera inferior a 41, debiendo asignarse el coeficiente 2 en orden de importancia a la mecanografía y 1 a las restantes asignaturas.

Para tomar parte en el segundo ejercicio, será condición precisa que se haya aprobado el primero; será oral y público, sacando el opositor dos bolas por cada una de las asignaturas de Gramática castellana y Organización de los servicios de Aduanas, no pudiendo exceder de treinta minutos el tiempo empleado en total y debiendo señalarse por el Tribunal la parte del tema que deba contestar el opositor, con arreglo a los programas que se publican a continuación de la presente Real orden, siendo condición indispensable para su aprobación haber obtenido una calificación que no sea inferior a 31 puntos, asignándose el coeficiente 2 de importancia a la asignatura Organización de los servicios de Aduanas y 1 a la de Gramática castellana.

Los opositores que resulten aprobados ocuparán el número que les corresponda con arreglo a la mayor puntuación que hayan obtenido, sumados los puntos de los dos ejercicios, debiendo, cuando exista empate, atenderse a la mayor edad del opositor, y serán nombrados para cubrir las vacantes que existan o se produzcan en el servicio provincial.

4.º La tercera parte de las cuarenta plazas que se convocan deberán reservarse para ser provistas por las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y la Armada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 8.º del vigente Reglamento

para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos y asimilados antes mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

PROGRAMA DE GRAMÁTICA CASTELLANA

Lección 1.^a Definición de Gramática española.—Qué se entiende por idioma o lengua.—Partes en que se divide la Gramática y definición de las mismas.—Definición gramatical de palabra.—Cómo se clasifican las palabras, según el número de sílabas de que constan.—Qué es sílaba.—Clasificación de las letras.

Lección 2.^a Analogía.—Qué se entiende por oración.—Cuántas son las partes de la oración y definición de las mismas.—Condiciones especiales de cada una de las partes de la oración.—Qué se entiende por accidente gramatical y cuáles son éstos.

Lección 3.^a Qué es número gramatical.—Cuántos y cuáles son los números.—Qué es género.—Cuántos y cuáles son los géneros y definición de cada uno de ellos.—Qué nombres son del género masculino, femenino, neutro, epiceno, común y ambiguo.

Lección 4.^a Qué es nombre sustantivo. División del nombre sustantivo y definición de cada una de sus clases.—Otras divisiones del nombre.—Definición y explicación de cada una de estas clases.—Qué es nombre adjetivo.—División del adjetivo.—Qué son adjetivos calificativos y determinativos.—Accidentes del adjetivo.—Observaciones respecto del género de los adjetivos.—Formación de los adjetivos comparativos y superlativos.—Qué son adjetivos numerales y ordinales.

Lección 5.^a Pronombre.—Clases de pronombres y su definición.—¿Tienen plural los pronombres personales, posesivos, demostrativos, relativos e indefinidos?—Qué palabras se usan con pronombres indefinidos.

Lección 6.^a Artículo.—Definición del artículo determinado y del indeterminado.—¿Cuántas formas tiene el artículo determinado y cuáles son las del indeterminado?—Casos en que se usa la forma *él* con nombres femeninos y excepciones.

Lección 7.^a Qué es verbo.—Cuántos y cuáles son los accidentes del verbo.—Qué es conjugar.—Qué es modo y definición de las diferentes clases de éstos.—Definición de tiempo y su división.—Número y personas; su definición.—Cuántas son las conjugaciones de los verbos y en qué se distinguen unas de otras.

Lección 8.^a Definición del verbo transitivo, intransitivo y neutro, reflexivo y recíproco.—Qué son verbos auxiliares, defectivos, regulares o irregulares.—Qué es voz activa y pasiva de un verbo.—Cómo se forma la voz pasiva.—Conjugación del verbo *Haber*.

Lección 9.^a Conjugación de los verbos *Ser*, *Amar*, *Temer* y *Partir*.—Ejemplos de verbos regulares de las tres conjugaciones.—Verbo *Amar* en la voz pasiva: Su conjugación.

Lección 10. Participio; su división.—Terminaciones de los participios.—Verbos que tienen dos participios y excepciones a esta regla.—Participios pasivos empleados con significación activa.—Definición del adverbio de lugar y tiempo.

Lección 11. Preposición.—Cuántas preposiciones hay.—¿Se antepone la preposición solamente al nombre sustantivo y al pronombre?—¿Qué es conjunción?—¿Cómo se dividen las conjunciones?—¿Qué es interjección y cuáles son las más usuales?

Lección 12. Qué son figuras de dicción.—Ejemplos de figuras de dicción por adición, supresión, alteración y contracción.—Casos en que pueden emplearse estas figuras y excepciones.

Lección 13. Sintaxis.—Qué es oración en Gramática y partes esenciales de la misma.—División del predicado.—¿Es siempre el pronombre sustantivo el sujeto?—Casos en que puede dejar de expresarse el sujeto en la oración.—¿Qué otros elementos pueden emplearse en la oración además del sujeto y predicado?

Lección 14. Qué es concordancia.—Cuántas clases hay de concordancia.—Concordancia del adjetivo con el sustantivo.—Concordancia del adjetivo con los sustantivos que denotan tratamiento.—Manera de concordar el artículo y el pronombre con el sustantivo.—Idem del nombre o pronombre con el verbo.—Concordancia del relativo y antecedente y su particularidad.

Lección 15. Declinación.—A qué se llama caso en Gramática.—Cuántos son los casos.—Qué palabras tienen declinación en castellano.—Uso que se hace de cada uno de los casos.—Declinación del nombre cuando lleva artículo y cuando *le* es masculino.—Declinación del adjetivo, sustantivo y el género neutro.—Ejemplos de declinación.

Lección 16. Declinación de los pronombres interrogativos, demostrativos, relativos e indefinidos.—Declinación de los pronombres personales en singular y plural en las tres personas.—Declinación del pronombre de tercera persona en forma reflexiva.—Cuántas formas tiene en el acusativo de singular el pronombre *él*.

Lección 17. Oficios que puede desempeñar el nombre sustantivo en la oración.—Palabras de que puede ser complemento el nombre.—Cómo se une al adjetivo o al verbo cuando es complemento de ellos el nombre.—Oficios del adjetivo y del verbo.—Clases de complemento que puede tener el verbo y definición de los mismos.

Lección 18. División de las oraciones atendiendo a la índole del verbo. Partes de que constan las oraciones copulativas, transitivas o intransitivas.—Formación de la oración primera de pasiva y partes de que se compone.—Oraciones elípticas.

Lección 19. Sintaxis figurada.—Cuántas son las figuras de construcción y definición de las mismas.—Principales vicios de dicción y casos particulares en que se comete cada uno de ellos.

Lección 20. Prosodia.—Qué es prosodia.—De qué se componen las palabras.—Qué nombre toman las palabras atendiendo al número de sílabas.—Qué es acento prosódico.—Cómo se dividen las palabras según su acento y definición de cada uno de ellos.

Lección 21. Ortografía.—Qué es ortografía.—Uso de las letras mayúsculas.—Uso ortográfico de la B y V.—Idem de la C y Z.—Idem de la G y J.—Idem de la H.—Idem de la M y N.—Idem de la R y RR.—Idem de la S y X.

Lección 22.—Acentos.—Qué son palabras agudas, graves o esdrújulas.—Cómo se acentúan las palabras esdrújulas y sobreesdrújulas.—Idem de las agudas terminadas en vocal o consonante *n* y *s*.—Cuándo se acentúan las palabras llanas.—Casos en que las palabras llanas no llevan acento.

Lección 23. Signos de puntuación. Empleo de la coma, punto, punto y coma, dos puntos, puntos final, puntos suspensivos, interrogación, admiración, paréntesis, diéresis, comillas y guión.—Abreviaturas.—Abreviaturas que más comúnmente se usan en nuestra lengua.

PROGRAMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ADUANAS

Lección 1.^a Idea general de la organización del Cuerpo pericial y del Administrativo de Aduanas.—Preceptos referentes a cómo se ingresa en los mismos.—Deberes de cortesía de todos los funcionarios para las Autoridades superiores.—Cargos que pueden desempeñar los funcionarios administrativos de Aduanas.—Ventajas que tienen los funcionarios de este Cuerpo para poder pasar al Pericial.

Lección 2.^a Cuerpo de Escribientes mecanógrafos de Aduanas.—Disposición que le creó.—Legislación por que se rigen.—Dependencias y relación con el Cuerpo Pericial de Aduanas.—Funciones atribuidas con carácter general por la ley de Funcionarios a los Cuerpos Auxiliares.—Derechos y obligaciones de estos Escribientes.—Ingreso, recompensas, premios y castigos.—Ventajas que tienen los funcionarios de este Cuerpo para pasar al Administrativo.

Lección 3.^a Atribuciones del Ministerio de Hacienda en relación con la Renta de Aduanas.—Dirección general de Aduanas: su organización.—Atribuciones del Director general, de los Subdirectores.—Jefes de Sección, de Negociado y Oficiales.

Lección 4.^a Aduanas: su definición y división.—Organización administrativa de una Aduana.—Administradores de los mismos: sus atribuciones.—Segundos Jefes, Interventores e Inspectores de Muelles y Almacenes, y Vistas, Auxiliares-Vistas y Oficiales: sus funciones.

Lección 5.^a Principales documentos de Aduanas.—Estructura e importancia de las declaraciones, hojas de adeudo, manifiestos, facturas y otros documentos de importancia.—Responsabilidad a que dan lugar el extravío de alguno de estos documentos.

Lección 6.^a Manera de comunicarse entre sí las Aduanas y de dirigirse a la Superioridad.—Oficios y estructura de los mismos.—Indices de correspondencia.—Funcionarios que gozan de franquicia telegráfica y en qué condiciones.

Lección 7.ª Relación de los libros-registros que se llevan en las Aduanas.

Lección 8.ª Libros-registros de manifiestos, licencias de alijo, declaraciones de consumo, depósitos y hojas de adeudo; estructura de los mismos. Libros registros de correspondencia: su división.—Estructura y forma de registrarse en ellos las comunicaciones.

Lección 9.ª Libros registros de guías de circulación.—Estructura y manera de hacerse en ellos los asientos.—Libros registros de carpetas de exportación: su estructura e importancia.—Libros registros de facturas de exportación: sus clases y detalle de los mismos.—Idem de carpetas y facturas de cabotaje: clases, estructura e importancia.

Lección 10. Negociado de Contabilidad de una Aduana.—Idea de su organización y del sistema de contabilidad que se sigue para esta clase de Renta y comparación con los sistemas prácticos de contabilidad.—Libros que se llevan y estructura detallada de los mismos.—Forma práctica de redactar los asientos.—Tramitación de los documentos que dan lugar a ingreso, a los efectos contables.

Lección 11. Estadística de Aduanas: su importancia.—Normas que han de tenerse en cuenta para su redacción.—Diferentes clases de estadísticas que se llevan en las Aduanas.—Estadísticas de importación: su división en grupos y epígrafes de los mismos.—Ideas de las mercancías comprendidas en estos grupos.—Normas que deben tenerse en cuenta para que haya uniformidad, orden, claridad en la redacción de esta clase de estadísticas.

Lección 12. Estadística de exportación: su clasificación y mercancías que cada grupo comprende.—Idea general de las estadísticas de depósito y de los tránsitos.

Lección 13. Estadística de cabotaje. Su división.—Redacción de esta Estadística y pormenores que en la misma hay que tener presentes.—Estadísticas de los puertos francos.—Advertencias generales para todas estas clases de estadísticas.

Lección 14. Estados de navegación del exterior: su división y grupos que comprende cada una de esta clase de estadísticas.—Pormenores de las mismas.—Estados de navegación por cabotaje.—Su división y pormenores de los mismos.

Lección 15. Impuesto de transportes.—Idea general del mismo y tarifas en que se divide para su percepción. Liquidación, recaudación y contabilidad.—Estadística de transporte de mercancías y viajeros: su estructura y manera de confeccionarla.

Lección 16. Fuentes de Derecho.—Ley, Real decreto, Real orden.—Reglamentos y Circulares.—Definición, formas de redacción y trámites que se siguen hasta su cumplimiento.—Cómo se cumplen los acuerdos de cualquier Autoridad.—En qué consisten éstos y sus trámites en la Administración Central. Fuerza legal de los mismos.

Lección 17. Reclamaciones económico-administrativas en materia de Aduanas.—Qué es una Junta arbitral.—Su composición y asuntos atribuidos a su competencia.—Idea general de la tramitación de un expediente arbitral.—

Qué clases de expedientes existen en materias de Aduanas.—Qué es vía gubernativa y cuándo se agota.

Lección 18. Qué es primera y segunda instancia en las reclamaciones económico-administrativas. — Organismos y Autoridades para la substanciación de las reclamaciones en materia de Aduanas en segunda instancia.—Modo de tramitarlos. — Formalidades a cumplir desde que entra un expediente en los organismos encargados de sustanciar las reclamaciones en segunda instancia hasta su ulterior resolución.

Temas para los problemas de Aritmética.

1.º

Ejercicios y problemas sobre adición, sustracción, multiplicación y división de números enteros y decimales.

2.º

Problemas relativos a las potencias, y extracción de raíz cuadrada de números enteros y decimales.

3.º

Ejercicios y problemas de simplificación de quebrados, suma, resta, multiplicación y división de los mismos, y reducciones de quebrados a decimales y viceversa.

4.º

Problemas sobre medidas de longitud, superficie, volumen, capacidad, peso y monetarias, según el sistema métrico decimal.

5.º

Problemas sobre suma, resta, multiplicación y división de números concretos.

6.º

Problemas sobre razones y proporciones, media aritmética y media geométrica.

7.º

Problemas relativos a reducción de francos a pesetas y viceversa.—Reducción de libras, chelines y peniques a pesetas y viceversa.—Reducción de dólares a pesetas y al contrario.—Idem de marcos a pesetas y viceversa.

8.º

Problemas de regla de tres simple y compuesta.

9.º

Regla de tres simple.—Problemas sobre el caso particular del interés simple.

10.

Problema sobre descuento comercial.

11.

Problemas de repartimientos proporcionales y regla de compañía.

Madrid, 11 de Abril de 1930.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

Núm. 288.

Ilmo. Sr.: Vista la moción formulada acerca de la interpretación que debe darse a la palabra antigüedad, empleada en el artículo 52 del Real decreto-

ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1929, al determinar la forma en que han de proveerse las plazas de Jefe de Negociado de tercera clase de los Cuerpos de Auxiliares administrativos del Catastro, por existir cinco solicitantes para tomar parte en las oposiciones a aquellas plazas que no han prestado servicios efectivos durante diez años en su respectivo Cuerpo:

Considerando que el artículo 52 del Real decreto-ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1929 dispone que para proveer las plazas de Jefes de Negociado de tercera clase de los Cuerpos de Auxiliares administrativos del Catastro habrá dos turnos: uno, de oposición, entre aquellos funcionarios que cuenten, por lo menos, diez años de antigüedad en el respectivo Cuerpo, y otro, de antigüedad en la clase inmediata inferior:

Considerando que las dudas que pudieran suscitarse sobre la interpretación que debe darse a la palabra antigüedad, es decir, si con ella ha de comprenderse tan sólo a quienes han prestado servicios efectivos durante ese número de años, o también quienes pertenecen al Cuerpo con diez años de antelación a la convocatoria, aunque no cuenten el mismo tiempo de servicios efectivos, por haber estado excedentes, están resueltas en lo que afecta a lo que debe entenderse por antigüedad en la clase, en virtud de lo que dispone el artículo 6.º del Estatuto de Funcionarios, de 7 de Septiembre de 1918, según el cual, se entenderá por tal antigüedad el tiempo de servicios efectivos:

Considerando que, existiendo una interpretación oficial de la palabra antigüedad, no puede admitirse ninguna otra, ni dársele extensión mayor o menor; y aun cuando al establecerse el turno de oposición en el artículo 52 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1929, se hace referencia a la antigüedad en el Cuerpo, tampoco cabe otra interpretación distinta de la del artículo 6.º del Estatuto de Funcionarios, ya que se alude en este artículo a los ascensos regulados en los anteriores, por lo que debe comprenderlos a todos:

Considerando que, al exigirse determinado número de años de antigüedad, sea en la clase o en el Cuerpo, tiene que entenderse de servicios efectivos, no sólo por lo que se dispone en el artículo 6.º del Estatuto de Funcionarios, sino por lo que se pretende, que es, el que los beneficiados con el ascenso reúnan los conocimientos administrativos que sólo pueden adquirirse con la práctica constante, de las que está desprovisto el que se mantiene alijado de la

Administración, aunque a ella pertenezca nominalmente:

Considerando que el excedente ocupa una situación especial dentro de la vida administrativa, de la que se mantiene desligado mientras permanece en esa situación, volviendo a adquirir el carácter de verdadero funcionario el día que obtiene el reingreso en el servicio activo, por lo que los años que dura la excedencia no pueden estimarse como de antigüedad en Cuerpo, pues realmente no ha pertenecido a él:

Considerando que, aun cuando así no fuera, y aunque lo dispuesto en el artículo 6.º del Estatuto de Funcionarios hubiera de aplicarse únicamente a la antigüedad en la clase, tendría que entenderse la frase "antigüedad en el Cuerpo" en el mismo sentido de referirse tan sólo a servicios efectivos, por no ser de abono para la antigüedad, el ascenso o la jubilación el tiempo que se permanece en la excedencia voluntaria, de conformidad con lo que prescribe el artículo 43 del mismo Estatuto; y siendo esto así, es indudable que si se interpretara aquella frase en sentido amplio, comprendiendo, no sólo los años de servicios efectivos en el Cuerpo, sino también los pasados en situación de excedencia voluntaria, se iría en contra de lo que dispone el dicho artículo 43:

Considerando que la excedencia forzosa es una situación diferente de la excedencia voluntaria y está regulada, además, en disposiciones especiales, por lo cual únicamente éstas son las que deben aplicarse, y el tiempo que dure debe ser tenido en cuenta a los efectos de la antigüedad y del ascenso, por ordenarlo expresamente el artículo 44 del Estatuto de Funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien declarar que el tiempo de excedencia voluntaria en que hayan permanecido los funcionarios de los Cuerpos Auxiliares administrativos del Catastro no debe ser computado para completar los diez años de servicios exigidos para tomar parte en las oposiciones de ascenso a Jefes de Negociato de tercera clase autorizadas por el artículo 52 del Real decreto-ley de 3 de Enero de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 289.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 26 de Marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado por D. Rafael Linaje y Revuelta, en concepto de Presidente de la Nueva Asociación de Empresas de Toros de España, solicitando la modificación de las disposiciones por que se rige la contribución industrial en lo que al negocio taurino se refiere, reduciendo el tipo asignado a dichos espectáculos o disminución del aforo por aumento del tanto por ciento descontable por servicios, la bonificación por número de espectáculos en que se anticipe la cuota contributiva y al someter a una misma tributación las funciones de novillos o becerros, equiparándolas a las que se dan con vaquillas o en plazas transportables o transitorias:

Considerando que la bonificación por servicios anejos es básica, fundamental y determinada expresa y concretamente en la base 25 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, que fija aquella en el 20 por 100 del aforo del local en que el espectáculo se celebre:

Considerando que los tipos de imposición por aforo total del local a los precios de cada función que fija el Cuadro de Espectáculos de la clase séptima de la tarifa segunda de las unidas al vigente Reglamento del ramo guardan una proporcionalidad con la naturaleza artística y cultural de aquéllos y que en este orden de ideas ha venido manteniéndose desde la creación de la contribución industrial una diferencia tributaria entre los espectáculos en general y las corridas de toros, pues antes de clasificar los primeros en distintas categorías, como se hizo en la base 25 de la citada Ordenación, al definir los espectáculos en distintas clases, ya figuraban las corridas de toros con cuotas triples o cuádruples de las asignadas a los demás espectáculos:

Considerando que en la época presente no puede estimarse disminuida la afición a las corridas de toros, ni en decadencia el espectáculo, pues al liquidar el impuesto a base de los precios se echa de ver el sensible aumento que éstos han experimentado, sin que por ello se haya retraído la

conurrencia, que, en definitiva, es la que satisface el tributo, cuya reducción tampoco se podría justificar sin un estudio total del problema que comprendiera a todos los espectáculos, que, por tratarse de industrias que pueden definirse como de lujo y ostentación, en su reducción tributaria habrían de ir después de las que afectarían a las de uso y utilidad necesaria:

Considerando que el establecimiento de un régimen de igualdad en cuanto afecta al anticipo de funciones o número de espectáculos, no tiene razones fundamentales ni de principio que a ello se opongan:

Considerando que las fiestas taurinas denominadas de novillos y becerros sin picadores es un espectáculo de evidente inferior categoría que el que se da con la intervención de aquéllos y con ganado hecho, y que es de apreciar las circunstancias en que por regla general se dan dichas fiestas, para deducir que más se asemejan a las llamadas corridas de vacas, clasificadas en el epígrafe 6 de la clase séptima de la tarifa segunda que a las corridas de toros que figuran en el ya mencionado cuadro, aconsejando aquellas circunstancias fijar tipos concretos de tributo en relación a la cabida global de las plazas,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Que no procede la reducción del tipo de imposición que figura en el cuadro de Espectáculos para los de la categoría sexta, ni la modificación del tipo de bonificación por servicios.

2.º Que a los espectáculos comprendidos en dicha categoría se les señalen los mismos tantos por ciento de bonificación por anticipo del pago del tributo que a los incluidos en las anteriores categorías; y

3.º Que con el número 6 bis de la clase séptima de la tarifa segunda se cree un nuevo epígrafe redactado en la siguiente forma: "Corridas de novillos y becerros sin picadores, sean o no permanentes las plazas en que se celebren: Se pagará por cada función, pesetas: En las plazas de más de 15.000 localidades, 1.000; en las de 10.000 a 15.000 ídem, 700; en las restantes, 350."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de Abril de 1930.

P. D.,
B A S

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 299.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Antonio Sánchez Díaz, Auxiliar administrativo del Catastro de la Riqueza rústica, afecto a la Jefatura provincial de Almería,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 3 de Diciembre de 1926, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 3 del actual, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. a los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.
JOSE DE LARA

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN
Núm. 392.

Ilmo. Sr.: Las dificultades que varios Ayuntamientos exponen han encontrado al pretender aplicar el Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 y el de Inspección sanitaria de 22 de Mayo último, demanda una aclaración sobre el alcance del artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal, en orden a la práctica de almacenamiento de las basuras, de manera que se eviten las plagas de moscas.

La tendencia señalada en las disposiciones cuya aclaración se solicita es la de destruir el poder nocivo de las basuras por medio de la incineración, procedimiento que actualmente está desechado en la práctica, por el coste exagerado de las instalaciones necesarias y las cuantiosas sumas que exige su funcionamiento, sin poderse aprovechar el importante valor agrícola que encierran los detritus urbanos.

La solución del problema de las basuras está encaminada, en el presente

momento, hacia la utilización de las sustancias fertilizantes que puede producir, y en este sentido las cámaras zimotérmicas parece que producen resultados halagüeños, ya que impiden la diseminación de gérmenes, evitan las moscas y, en un periodo de un mes, próximamente, transforman las basuras en sustancias útiles para la agricultura y no perjudiciales para la salubridad.

No puede recomendarse en los artículos del Reglamento un procedimiento patentado y susceptible siempre de mejora, y aun de sustitución por otro que pudiera idearse, sino tan sólo enumerar las condiciones generales que deben tenerse presentes en la manipulación de las basuras y su destino definitivo, de tal modo que tengan cabida todos aquellos procedimientos que la práctica haga recomendables.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, se ha servido disponer:

1.º Que el artículo 71 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 se entienda aclarado en la siguiente forma: "Que la destrucción por el fuego no es el único procedimiento recomendable, pudiendo admitirse otros tratamientos que hagan asépticas las basuras"; y

2.º Que esta disposición se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 747.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Antonio Relaño Jiménez, Secretario de la Escuela Normal de Maestros de Almería,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitirle la renuncia del expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 748.

Ilmo. Sr.: Como resolución a las reclamaciones presentadas contra la Orden de esa Dirección de 6 de Marzo anterior (GACETA del 14), por la que se nombra, con carácter provisional, a doña Martina Echarri Eguinor para la vacante número 27 C, de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestimen las siguientes:

La de doña J. Vicenta García Fernández Villanueva, toda vez que siendo la vacante anterior a la Real orden de 21 de Junio de 1929 (GACETA de 11 de Julio), hay que aplicar para la propuesta de la señora Echarri la Real orden de 27 de Abril de 1928 (GACETA de 6 de Mayo), pues, de lo contrario, se daría efecto retroactivo a la mencionada Real orden de 21 de Junio.

La de doña María Josefa Corral Ocampo, por ser el turno tercero por el que se adjudica esta Escuela preferente al cuarto, tener la señora Echarri solicitada la plaza para que figura propuesta en momento oportuno, o sea cuando se anunció en la GACETA y estar hecha la propuesta de acuerdo con los preceptos contenidos en la Real orden de 27 de Abril de 1928 (GACETA de 6 de Mayo siguiente), y, por último, la de doña Petra Gil de Castro, por ser la vacante que reclama resulta de traslado y de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 27 de Abril de 1928 (GACETA de 6 de Mayo siguiente).

Queda, por lo tanto, declarada firme la propuesta de doña Martina Echarri Eguinor para la Escuela número 27 del grupo C. de esta Corte, de cuya plaza deberá posesionarse en el plazo reglamentario, aclarándose que la fecha de posesión de dicha señora es 5 de Agosto de 1925, según dispone la Real orden de 5 de Abril de 1929 (GACETA del 7).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Núm. 749.

Excmo. Sr.: Entre los problemas universitarios, acaso es el primero el de la selección y la formación definitiva del Profesorado numerario, con ser trascendentales los del material científico, locales, régimen, planes y el de las retribuciones adecuadas que

atraigan con vocación a la juventud al Profesorado de las aulas académicas.

Entre las naciones de mayor cultura de Europa y América no es precisamente la oposición la puerta de ingreso a las Cátedras. Pero entre nosotros es precisa y obligada, con todos sus defectos, supuesto el antecedente de los encarmientos ante los casos de arbitrariedad y los resultados de los ascensos, desde el Profesorado auxiliar, por la vía tarda y nada seleccionadora de la prescripción, por los que se llaman administrativamente años de servicios.

En lo universitario, aun los turnos de oposición restringida, los llamados turnos de Auxiliares, tantas veces fallidos, han sido en sus resultados escasamente aplaudidos, con haberse ampliado el privilegio a los pensionados, a los premiados y a los colaboradores de determinados Centros de investigación.

El Profesorado universitario ha mejorado evidentemente con las nuevas generaciones, y las actuales oposiciones, cual régimen casi absoluto de ingreso, han contribuido poderosamente al progreso académico.

Imposible todavía, por falta de ambiente de confianza, una manera más racional de dar las Cátedras, se hace preciso considerar de nuevo y una vez más el régimen de las oposiciones como la pieza fundamental en lo universitario español.

Afrontando todas sus evidentes desventajas y graves inconvenientes, ha podido pensarse que lo que tiene de malo es lo que se supone, acaso equivocadamente, preciso en toda oposición española, es decir, el memorismo, el favor a la expedición feliz, la palabra fácil, la memoria pronta y la preparación opositorial por cédulas y temas comprimidos.

Sí que es desdichadamente cierto que, en las más de las carreras profesionales en España, unos pocos años de improba labor memorista preceden, tras de uno de los que se llaman brillantes éxitos opositoriales, a toda una vida de escalafón, sin más libros, más estudios ni mayores esfuerzos que los mínimos dentro del cumplimiento tardío del deber.

Por otra parte, en los traslados y en los ascensos de Catedráticos, los méritos se tramitan en expedientes de estricto procedimiento escrito a base sólo de documentos, salvo los impresos de libros de los concursantes.

Resulta, pues, que en las oposiciones se miran los actos casi exclusivamente, y en los concursos, los méritos, y ello como concursos de obras, sin acto personal alguno, apreciados por

ponencia y por votos, sin la frescura de la impresión personal de lo vivo, cuando tan personal es toda labor de profesor universitario.

No se había ocurrido que en la oposición debiera haber mucho más de concurso que lo que hay, y que acaso en el concurso fuera preciso que algo de oposición pudiera suscitarse, de parecido modo al que ya está establecido, como posible, en los últimos años en los concursillos de provisión de auxiliares temporales de las Universidades.

Hace ya bastante años se estableció por Real orden de 27 de Noviembre de 1920 una Comisión especial para estudiar la reforma del régimen de las oposiciones todas de la enseñanza; y los designados, tras labor constante y la atención debida, y cambiando muchos sus ideas preconcebidas, llegaron a madurar un nuevo Reglamento de oposiciones a Cátedras, que iba a ofrecer la novedad de cambiar radicalmente el carácter de los ejercicios, aislando y dejando en último lugar los memorísticos, y ofreciendo la inesperada novedad de poner en primerísimo lugar la labor de la investigación y la labor docente de cada candidato. Los otros cambios se referían, sobre todo, al problema, siempre grave y trascendental también, de la designación de jueces, procurando la impresión de la garantida imparcialidad y, a la vez, la debida selección, sin sombra de confabulaciones fáciles.

No ha habido modo de hallar el expediente de aquel proyecto de Reglamento general en el archivo ni en las oficinas del Ministerio, alcanzadas por las consecuencias del traslado de local, tras las ordinarias de la deficiente ordenación y catalogación. Sólo a la memoria de los miembros de aquella Comisión vivos, aprovechados algunos papeles de notas para las actas, se ha podido reconstituir, sin articulado, la realidad de los acuerdos más importantes, al fin frescos en el recuerdo, por la claridad con que procedieron las deliberaciones y la viveza de las convicciones subsiguientes. De ellas, algunos se hicieron eco, con notorios aplausos muy generales, en distintas ocasiones: las de Asambleas y algún Congreso y las de elaboración de algún Estatuto universitario de autonomía. Pasados tantos años, apenas uno sólo de los miembros de la Comisión halló sus notas personales. En todo caso, ya sería factible rehacer su texto si se tomara en consideración la reforma de tantos años, proyectada por el Real Consejo de Instrucción pública y las Altas Autoridades doctrinales de la vida universitaria española.

La Comisión estuvo integrada por D. Carlos María Cortezo, como Presidente; por los Decanos de las Facultades de las Universidades de Madrid: Sres. Carracido, de Farmacia; Ureña, de Derecho; Tormo, de Filosofía y Letras; Octavio de Toledo, de Ciencias; Recaséns, de Medicina (por orden de antigüedad, a la sazón), y por los señores D. Jacinto Octavio Picón, D. Gregorio Marañón y D. Luis de Hoyos Sáinz, actuando de Secretario el señor Cabello Lapiedra (D. Javier). En la orientación general del proyecto llegóse, al fin, a la unanimidad o casi unanimidad, y llegóse a mucho más: a una profundísima convicción de posible acierto, que no han borrado ni aminorado los años.

No considera el Ministro que suscribe, de acuerdo con la entonces cristalizada opinión del que era Decano de Filosofía y Letras, que la desde entonces proyectada reforma del régimen de oposiciones, singularmente a Cátedras universitarias (pues las restantes pedían y piden, y se les reconocían y se les han de reconocer modalidades distintas), era solamente trascendental por el hecho de un más adecuado juicio de los méritos opositoriales de los candidatos, y una más probablemente acertada resolución consiguiente, todo lo cual ya sería bastante, sino que concede trascendencia todavía mayor y extraordinariamente más eficaz a la reforma, tal como entonces se proyectó, capaz ella sola, con los medios que ya se van logrando en España, de contribuir a asentar definitivamente a nuestra Universidad española en terreno firme, al unísono con la vida cultural académica del siglo XX.

Porque lo peor en el XIX universitario español era algo, que perdura, desgraciadamente, todavía: que los jóvenes salidos de la Universidad, en los años de su máximo esfuerzo de estudio, en los de su ilusión, cuando ya no son estudiantes, pero todavía se limitan a aspirar a establecerse en una carrera; cuando hasta pasionalmente deciden su porvenir, de futura familia inclusive, iban, y todavía van los más, desorientados tras de la precipitada preparación de temas opositoriales, machacados predominantemente a la memoria, para lucir en las oposiciones y forzar una sentencia favorable de unos u otros Tribunales. El machaqueo, a base de algún que otro manual, cuando no de un cuestionario de temas esquemáticos, dañando a veces hasta a la salud, extraviaba a la juventud española, que ve aventuradamente todo un porvenir de vida casi botada, al menos "algo seguro".

meses o pocos años de vertiginosa esclavitud al trabajo absurdamente opositorial.

La tendencia y la segura eficacia de la reforma es, pues, llevar al futuro Profesor universitario a otro ambiente absolutamente distinto, al ambiente sereno, reposado, pero vitalmente fructífero, de los trabajos de investigación en laboratorios, clínicas, museos, colecciones, etc., y a la vez a la indispensable práctica de la enseñanza, como supernumerario, auxiliar, ayudante, o bien Profesor o Maestro particular. Con la reforma, aun subsistiendo las oposiciones, y precisamente en ella, a lo uno y a lo otro se verían por fuerza sugestionados los futuros opositores, y no ya a esa machaca de intrépida aventura opositorial, que con la similar y precedente de los meses de Mayo de los cursos españoles, preliminar de la aventurera intrepidez de los viejos exámenes, ha hecho que se inventara entre nosotros el nada clásico verbo de "empollar", palabreja tan usada en las aulas académicas españolas.

La labor de investigador y la labor de docente del candidato, apreciadas capitalmente por el Tribunal y a la cabeza de los ejercicios principales, básicos, es lo característico del perdido proyecto, que ahora vamos reconstituyendo. No debe arredrar la consideración, que acaso se quiera formular, de la dificultad que muchos jóvenes tendrán para lograr puesto donde investigar y donde enseñar; pues, ciertas las desigualdades, medios va dando y cada vez más la vida cultural española y los da el Estado, poco a poco, por un lado con sus nuevos Institutos universitarios y extrauniversitarios, por otro lado con el régimen de las auxiliares, por fuerza temporales (para que cada generación escolar tenga su día), de las ayudantías, etc.; y el criterio de los Maestros en sus selecciones preliminares no ha de ser y no es caprichoso (salvo excepciones) y, desde luego, es acuerdo de los francamente formativos. Las quejas individuales serán como las que un coopositor de lengua moderna pudiera proferir contra el compañero que hubiese logrado vivir años en la tierra en que ella se hablara, cuando él no; algo de injusticia distributiva, pero positiva menor idoneidad en el que es víctima de la diferencia.

En todo caso la reforma ocasionará una mayor y una mejor concurrencia a las plazas de Auxiliares y Ayudantías de las Universidades y los otros Centros de enseñanza de provincias, como asimismo mayor y mejor núme-

ro de voluntarios al trabajo de los Laboratorios y Hospitales, aun los privados; ventaja general evidente, aunque de menor entidad, comparada con el valor esencialmente formativo de la proyectada reforma en lucha con los anquilosamientos habituales de nuestra educación; ventaja trascendental, mayormente, por tratarse del futuro elenco de la alta intelectualidad del porvenir. Las quejas individuales del opositor de educación inadecuada no merecen la consideración que se ha de dar preferente al alumnado futuro del Catedrático mejor formado y más idóneo.

El Ministerio desea del Real Consejo de Instrucción pública y de la alta intelectualidad de sus miembros, particularmente los de la Sección cuarta, como la de tantas otras Autoridades académicas, la atención al caso de esta ideada reforma, aun antes de articularla, ofreciendo aquí ahora las líneas generales de la transformación del régimen de las oposiciones universitarias.

La Comisión especial de la que la reforma procede, redactaba Reglamento general; pero estudió primero lo referente a Cátedras de Universidad, y después fué notando las modificaciones en su caso, los sustanciales cambios, al aplicar el nuevo régimen a la Segunda enseñanza, a las Escuelas Normales, a las de Primera enseñanza, a las Escuelas Superiores Especiales (Arquitectura, Pintura, Conservatorio, Ingenieros Industriales) y las Profesionales (Veterinaria, Comercio, Artes e Industrias). Aplazando ahora todo el resto, referente a instituciones que sigan en el Ministerio de Instrucción pública, entiende el Ministerio que, por la trascendencia y urgencia más evidentes y a la vez como norma típica y a comenzar a experimentar luego, que ha de ser, conviene aislar por de pronto el caso de las vacantes universitarias, pidiendo ahora opinión y dictamen y redactando especial Reglamento después para las oposiciones del Profesorado de las Universidades.

En lo universitario, el ya viejo y no hallado texto de proyecto concedía la mayor atención a la naturaleza de los ejercicios y después a la formación del Tribunal y a detalles del procedimiento que repercutirían en la mejor marcha de la oposición. Concedía máxima importancia a los primeros ejercicios.

El primer ejercicio y principal, entre los básicos en las oposiciones universitarias, se referiría a la labor de investigador, a la total vida de formación personal científica de cada candidato. El acto oral del ejercicio ten-

dria una duración no mayor que la normal, y serviría al candidato de introducción sintética al conocimiento—que habría ofrecido previamente al estudio de los Jueces—de todos sus trabajos de investigación, presentándolos editados o inéditos, redactados extensa o abreviada y esquemáticamente. Al candidato se le autorizaría para acompañarlos con las recensiones de revistas científicas extranjeras o españolas, con las comunicaciones, aun privadas, de otros investigadores doctos; en su caso, también, con los votos recaídos en Congresos científicos y en Corporaciones sabias. El acto sería de trinca o cuatrinca (por sorteo especial previo) y el contrincante podría, en brevisimo tiempo, impugnar el valor y la autenticidad de la labor investigadora del candidato, habiendo tenido previamente todos los coopositores la autorización para aportar al conocimiento de los Jueces las recensiones, críticas, comunicaciones de los doctos y votos de Congresos y Academias, desfavorables al candidato.

El Tribunal, sin plazo ninguno aparte de apreciar en los momentos decisivos toda la labor y sus circunstancias como causa de su voto, podría además concretamente y con resolución especial, cual de Tribunal de honor, pronunciarse ante casos de superchería y aun de toda falta consciente a la probidad científica del candidato, siendo como es la impureza tacha dirimente para un Maestro universitario.

El segundo ejercicio, básico también en las oposiciones universitarias, y más aún en las de otros grados anteriores de la enseñanza, se referiría a la labor del candidato como docente, a la total vida de formación magistral. El acto oral del segundo ejercicio, de duración no mayor que la normal, serviría al candidato de ocasión para referirse a su personal experiencia como Catedrático, como Auxiliar, como Ayudante oficial o como docente en Instituciones distintas, del Estado o no, del mismo grado de enseñanza o de otro, de los mismos estudios o disciplina, o de distintos ramos, grados y sistemas; y aun al que nunca hubiera enseñado se le consentiría el para él desventajoso ejercicio, autorizándole a decir sus experiencias de discente, en cuanto contuvieran meditaciones y verdaderos aleccionamientos de docente. A cada candidato también se le habría autorizado para presentar previamente al juicio del Tribunal sus hojas de méritos o servicios, recensiones de cursos que hubiera profesado, certificaciones o

Juicios científicos autorizados y Memorias personales, incluso con estadísticas, de sus labores de Maestro. Y también a los coopositores se les habría permitido acompañar juicios o documentos adversos. También el ejercicio sería de trinca o cuatrinca, de breves impugnaciones. Y también, finalmente, quedaría atribuida a los Jueces, cual Tribunal de honor, la posibilidad de una expresa manifestación, en los casos de superchería o toda falta de probidad científica, aparte de haberla ponderado más silenciosamente en sus fallos.

El tercer ejercicio, básico finalmente, en las oposiciones universitarias, sería el ya existente y cada vez más considerado por los Tribunales, el ejercicio práctico. Exigido como obligatorio, no puede reglamentarse uniformemente nunca; ni tampoco puede ser valorizado en proporciones equitativas, ni aun gradualmente ponderables, según las disciplinas. En unas principalísimo, es en otras sólo de relativa utilidad, y en casi todas sirve además como valor exponente por vía de ejemplo de la realidad de los otros ejercicios, de contraprueba o, por el contrario, de fe de erratas de la idoneidad profesional de los candidatos.

Suelen hasta hoy los Tribunales organizarlo casi por sorpresa, no sólo del tema (no elegido entre muchos y dependiente de los recursos tasados del material científico en la localidad y en el local), sino aun de la naturaleza del ejercicio. Deseándose menos enigma para los opositores, no se puede por menos de dejar autonomía a los Tribunales, que podrían anticipar desde el comienzo de los actos la definición abstracta de la prueba, determinándola después con elenco de temas no demasiado diminuto.

Terminados los tres ejercicios básicos, debería verse el Tribunal reglamentariamente constreñido a una selección ya muy rigurosa, saludable para la marcha de las oposiciones, pero sobre todo extremadamente medicinal y educadora para los candidatos mal orientados, los prematuros y los probablemente para siempre imposibles.

Después de esta selección y terminados los ejercicios básicos, las dudas en la selección ulterior y aun las reservas de la prudencia con la adhesión a lo ya tradicional, piden el ejercicio ejemplar, que sería el cuarto, el de la lección, en la forma de siempre acostumbrada, picando el candidato en el programa propio tres puntos, eligiendo entre ellos, preparándose aislado de otras personas, pero con todo el material bibliográfico, etc., y haciendo su conferencia de tiempo

normal, en público. Una impugnación breve se podría autorizar a alguno de los opositores. El programa podría admitirse especial para un curso entero, de relativa especialización, no obligando a picar en uno del todo general a la ciencia, o complejo de asignaturas y cursos a que corresponda la vacante, dejando a salvo el juicio del Tribunal sobre el valor significativo de la especialización, supuestos los antecedentes de la labor personal de cada candidato.

Después de la calificación de la lección, sin nuevas votaciones de exclusión, pasaría a los ejercicios últimos, precisos solamente a juicio de algunos y que habrían de ser como los únicos memoristas, hasta hoy los primeros, los desdichadamente orientadores y sugestionadores para la juventud. Podría ser uno oral y otro escrito; cinco temas, una hora a hora y media; dos temas, dos a cuatro horas, como los hoy vigente, y en reglamentación parecida. Pero debería prescribirse el cuestionario relativamente elemental y de los más de los temas inexcusables alcanzando en su extensión a todas las disciplinas de la ciencia a que, como parte especial, corresponde la asignatura. Sería ejercicio doble, para prueba tan sólo de que la especialización del candidato no le hizo perder la noticia científica del conjunto. La publicación del cuestionario podría coincidir con la votación, después del tercer ejercicio.

Parece indicado volver a la votación final, ante el público, que estuvo tantos años establecida como obligatoria. Las anteriores serían publicadas en el tablón de anuncios, sin hacer pública la votación de cada Juez, que podrá constar en el acta.

Constituyendo los dos ejercicios básicos en puridad una manera plenamente eficaz de aquilatar los méritos que tradicionalmente se alegan y se examinan en los expedientes de los concursos de traslado de méritos, acaso cabría pensar que en los casos difíciles o muy disputados se pudiera establecer que el Consejo de Instrucción pública propusiera, y el Ministerio acordara, para mejor proveer en un concurso dado, la práctica de los dos ejercicios primeros entre los solos candidatos sobre quienes recayesen las dudas de la Sección, la Permanente o, en su caso, el Ministerio.

La constitución de los Tribunales en el proyecto de la Comisión especial tenía una importancia considerable.

Votó contra toda rotación entre los solos Catedráticos de la asignatura y contra el arbitrio en las designacio-

nes, ni del Ministerio, ni siquiera del Consejo de Instrucción pública, en tantas ocasiones solamente de elección de la sola Sección y aun del solo Ponente, por ser el especializado entre sus pares. La rotación y el automatismo, en lo universitario al menos, es rechazable de plano, como contrario al afán supremo de la superación del hoy por el mañana.

Pero el arbitrio, aunque sea nimiamente reglamentado, ha producido en tiempos contra los Ministros y en ocasiones incluso recientes contra algunos acuerdos del Consejo, ambiente malsano de protesta. Esta, inconsiderada, se apoya en la posible sistemática y preconcebida combinación de los elegidos, con imputaciones de confabulación, casi siempre injustas.

La Comisión volvía, pues, al Tribunal de siete y en general al viejo reparte de categorías, con Académico Catedrático de Madrid y componentes; pero ya no designados por el Ministerio, ni por el Consejo, sino cada uno por entidades distintas. Además cada uno de los Vocales, con su respectivo suplente, idénticamente designado.

El detalle era el siguiente:

Presidente, un Consejero o ex Consejero por el Consejo designado.

Un Vocal Académico de la respectiva entre las seis Academias de Madrid, elegido por ella.

Un segundo Vocal, Catedrático de la Facultad de la vacante, elegido por ella; en caso de más vacantes, de una de ellas por suerte. Podría pensarse en la elección mancomunada.

Un tercero, Catedrático de la asignatura (o análoga en casos) de Universidades de provincias.

Un cuarto, Catedrático de la asignatura (o análoga en casos) de la Universidad de Madrid.

Un quinto, Catedrático de la asignatura (o análoga en casos), elegido por los alumnos de la Universidad de la vacante que ya la hubiesen cursado (o que la estuvieran cursando, a tratarse de finalistas); y

Un competente, que no fuera del Escalafón y Facultad de la asignatura, Catedrático o no, Profesor o no, sacado de listas cortas, formadas por entidades de singular prestigio y no profesionales, apuntándose a la Sociedad Española de Historia Natural Geográfico, de Madrid; Matemática Española; de Física y Química; de Arquitectos; de Ingenieros civiles Academia de Jurisprudencia; Sociedad de Médicos sabios; la de Amigos de Arte, y la de Agricultores.

Donde no se deja aquí dicho cuáles designaban en definitiva no precisaban las notas

Daba importancia la Comisión a la rapidez en el desarrollo de la oposición, y mayor a los avances en la selección, mediante votaciones de exclusión intermedias, acaso repetidas. El hecho de remitir al final los ejercicios memorísticos, ya descalificados, supondría acaso el peligro de una mayor concurrencia de opositores indeseables, los de la improvisación, los desorientados y también los que excusan con oposiciones su ausentismo del lugar de sus obligaciones. Mas para que el rigor en cortarles el paso fuera acordado y a tiempo, se discutiría iguales derechos de dietas (hoy se diría de asistencias) a los Vocales, duraran lo que duraran las oposiciones, con asignación igual, según el número de opositores; además, ésta no abonable al Juez que dejara la asistencia sin finalizarla.

De otros detalles de las notas incompletas se prescinde aquí: Presentación de documentos; dónde y ante quién (según la naturaleza de los mismos); título preciso; recusaciones e incompatibilidades (dudándose de la del Maestro con su Ayudante); formación del cuestionario; sorteos diversos de trincas; época del año y mes de las convocatorias, etc.

Desde luego se suprimió el turno de Auxiliares, ya tan plenamente compensado por el segundo de los ejercicios.

Las anteriores notas, con ser en general abreviadas, son lo suficientemente extensas (sobre todo las que entrañan radicales novedades respecto a lo vigente), para poder ser tenidas como bases para establecer el nuevo régimen de las oposiciones universitarias y para, a ser íntegramente aceptadas, poder la Administración dejar llanamente redactado un nuevo Reglamento, desarrollándolas y supliendo sus faltas con el contenido del Reglamento actual, en lo que no aparezca contradictorio.

Fuera oportuno el estudio urgente, en el anhelo de que en su caso las oposiciones universitarias que tuvieran que convocarse en este año y verano próximo pudieran tramitarse con arreglo al régimen proyectado.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien pedir al Real Consejo de Instrucción pública el oportuno dictamen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Núm. 750.

Ilmo. Sr.: Vista la documentada solicitud de D. Alfredo Jara Urbano, Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Albacete, en súplica de que se le conceda un mes de licencia, con todo el sueldo, para atender al restablecimiento de su salud:

Resultando que está justificada dicha petición, según los oportunos documentos, y que es favorable el informe de la Dirección del expresado Centro:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por don Alfredo Jara Urbano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.

P. D.,

ROGERIO SANCHEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 751.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Dispuesto por Real orden de 15 de Febrero último que D. Miguel de Unamuno y Jugo, Catedrático que era, cuando fué dado de baja en el escalafón de los de su clase, de Lengua y Literatura griegas, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, sea reincorporado a dicho escalafón, en concepto de excedente, y que se adopten por el Ministerio las disposiciones necesarias para su reingreso en el servicio activo de la enseñanza y para que pueda percibir los haberes que le correspondan, la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria interesa de la Asesoría jurídica de este Ministerio que, con vista de la mencionada disposición, determinara acerca del más acertado cumplimiento de la misma en cuanto al último extremo se refiere:

Visto el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, esta Comisión entiende:

1.º Que se declare el derecho preferente del Catedrático D. Miguel de Unamuno y Jugo al servicio activo de la enseñanza, y, por tanto, al desempeño de la Cátedra de Lengua y Literatura griegas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca; y

2.º Que cese, por tanto, en el desempeño de la misma el Catedrático que actualmente explica su enseñanza, declarándole en situación especial de excedente forzoso, con derecho al percibo de la totalidad del sueldo durante el tiempo que sea obligada dicha excedencia y a ocupar la expresada Cátedra cuando de nuevo quede vacante, o la primera Cátedra que vaque de asignatura similar en las mismas Facultad y Universidad, o de Cátedra igual, al amparo de este último caso, si así lo prefiere el interesado, de lo preceptuado en el artículo 5.º de la Ley de 27 de Julio de 1928, que rige la declaración de excedencia voluntaria de Catedráticos”; y

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que el Catedrático D. Miguel de Unamuno y Jugo sea restituído al desempeño de la Cátedra de Lengua y Literatura griegas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, y que D. Leopoldo Juan y García quede en situación especial de excedencia forzosa, con derecho a percibir la totalidad de su sueldo durante el tiempo de dicha excedencia y a ocupar Cátedra, en los términos que quedan expresados en el preinserto dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 752.

Ilmo. Sr.: Resuelto en el día de hoy el expediente de reposición en la Cátedra de Lengua y Literatura griega de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca del Catedrático D. Miguel de Unamuno, y reconocido el derecho del mismo a la Cátedra de su propiedad, por haber sido desposeído de ella sin formalización adecuada de expediente que, cual garantía del Profesorado, preceptúa el artículo 171 de la ley general de Instrucción pública, de 9 de Septiembre de 1857, hácese preciso resolver el otrosí de las diversas reclamaciones del mismo Sr. Unamuno en los escritos del año 1924, en que mantenía su derecho, referentes al que alegaba tener a la Cátedra acumulada de Historia de la Lengua castellana, acumulación de la que fué igual y conjuntamente desposeído, aunque sin expresa declaración.

concreta acerca de este segundo extremo en ninguno de los acuerdos gubernativos denegatorios:

Considerando que el artículo 173 de dicha ley general de Instrucción pública atribuye al Gobierno la facultad de poder encargar a un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificación que se establezca, cuando lo estime conveniente para mejor economía o provecho de la enseñanza:

Considerando que en las disposiciones dictadas en distintas épocas acerca de las acumulaciones quedó mantenida la misma autoridad del Ministerio:

Considerando que, aun no reconociéndose el derecho a la inamovilidad en el cargo de la acumulación, alcanzan al mismo, por razones de equidad y de provecho para la enseñanza, los motivos fundamentales que razonan la Real orden de esta fecha acerca de la reposición del Sr. Unamuno en la Cátedra de la que era titular e inamovable, o sea de la de Lengua y Literatura griegas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que D. Miguel de Unamuno y Jugo, Catedrático numerario de Lengua y Literatura griegas de la Universidad de Salamanca, reciba de nuevo el encargo, por acumulación, de la Cátedra de Historia de la Lengua castellana, de la misma Facultad y Universidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 753.

Ilmo. Sr.: Dictada con esta fecha la disposición en virtud de la cual se encarga a D. Miguel de Unamuno y Jugo la acumulación de la Cátedra de Historia de la Lengua castellana, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que cese en el desempeño de dicha Cátedra, que también tenía como acumulada, el Catedrático de la mencionada Facultad, D. José Manuel Pabón y Suárez de Urbina.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 89.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID los escalafones generales de los Cuerpos de Ingenieros, Ayudantes, Delineantes y Celadores de Minas, dependientes de este Ministerio, con las modificaciones que se han introducido a consecuencia de las alteraciones a que ha dado lugar el movimiento del personal afecto a los mismos desde el 1.º de Julio del pasado año al 31 de Marzo último. (Véase anexo único.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1930.

MATOS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 90.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía "La Europea", dedicada en España al ramo de Seguros de mercancías y de equipajes que se transportan por ferrocarril, en súplica de que sean adicionadas al contrato básico aprobado por Real orden dictada por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 10 de Octubre último y publicado en la GACETA DE MADRID de 12 de Noviembre próximo pasado, las aclaraciones e inclusiones necesarias para que, sin modificar en nada esencial su contenido, resulte más eficaz y práctico en su aplicación:

Resultando que la petición formulada se concreta a los extremos siguientes:

a) Que en el artículo 1.º del contrato aprobado se entenderá comprendido en el riesgo de retraso en la entrega, previsto en dicho artículo, el deje de cuenta o abandono por retraso que establece el artículo 371 del Código de Comercio vigente. Igualmente se considerará comprendido en el riesgo de avería a que el mismo artículo se refiere el abandono por inutilidad de los efectos para su uso como consecuencia de avería, que establece el artículo 365 del mismo Código.

En uno y otro caso los efectos abandonados quedarán en poder de la Compañía del ferrocarril, la cual dispondrá la venta de los mismos en pública subasta y en forma reglamentaria.

La cantidad obtenida se distribuirá entre "La Europea" y la Compañía del ferrocarril, proporcionalmente a las cantidades respectivamente pagadas, y la Compañía del ferrocarril entregará a "La Europea" un ejemplar de la correspondiente acta de venta.

b) Con objeto de armonizar lo establecido en el artículo 7.º del contrato con las prácticas seguidas por la Compañía del ferrocarril en los distintos casos, se entenderá:

1.º Que el procedimiento establecido por el artículo 7.º del contrato sólo se aplicará a las reclamaciones por falta total de equipajes o por deje de cuenta del mismo por retraso en los que el taloncillo del equipaje quede siempre en poder del viajero hasta que su reclamación quede resuelta.

2.º En los casos de avería o falta parcial, se operará en la forma prevista en el artículo 7.º del contrato, pero utilizando, en lugar del taloncillo de equipajes, que en estos casos es recogido por la Compañía del ferrocarril al entregar los efectos al viajero, el acta de reconocimiento levantada en el acto de la entrega, en la que constarán las faltas o averías observadas, y de las que se entrega un ejemplar al interesado como garantía de su derecho.

3.º En los casos de reclamación por retraso sin que medie deje de cuenta, el viajero retirará los bultos de equipajes, conservando en su poder el taloncillo correspondiente, en sustitución del cual entregará a la Compañía del ferrocarril un recibo especial en el que se hará constar que el equipaje asegurado es recogido a reserva de reclamar indemnización de perjuicios por retraso, y que el boletín de equipajes queda en poder del viajero a los solos efectos de sus relaciones con "La Europea", surtiendo dicho recibo especial, con relación al ferrocarril, los mismos efectos que la entrega a éste del talón correspondiente.

c) Queda entendido que el seguro a que se refiere el artículo 9.º del contrato se aplicará, no sólo a los equipajes destinados a ser facturados, sino a los que después de ser recogidos por sus propietarios sean depositados en las consignas oficiales de las Compañías de ferrocarriles.

La frase "el seguro de consignas surte efecto por el tiempo reglamentario que los equipajes y bultos de mano estén depositados en las consignas", se entenderá sustituida por la de "durante el tiempo que permanezcan en depósito y dentro del plazo máximo que en la actualidad o en lo sucesivo se fije en las tarifas de consignas".

d) En caso de expedición de pólizas en las taquillas de las Compañías

de ferrocarriles para los seguros a que se refiere el artículo 10 del contrato, el encargado de la facturación consignará en el talón correspondiente al equipaje asegurado por este medio la indicación "P" y la suma asegurada, por ejemplo, "P 1.000 pesetas", "P 2.000 pesetas", etc.

Respecto de los bultos de mano asegurados por medio de póliza, queda bien entendido que la Compañía del ferrocarril no responderá ni hará en ningún caso frente a reclamaciones que en estos bultos se relacionan, las cuales quedarán en absoluto a cargo de "La Europea", sin que ni aun en el caso de que la póliza haya sido expedida por un Agente del ferrocarril, quepa invocarse este hecho para justificar una reclamación contra la Compañía ferroviaria por haberse contratado el seguro con un Agente de ésta, pues a tales efectos, los Agentes del ferrocarril operan como Agentes de "La Europea" y por cuenta exclusiva de ésta.

Del mismo modo, la Compañía del ferrocarril no aceptará ninguna responsabilidad, ni ante el viajero ni ante "La Europea", por falta o avería que no se haya hecho constar debidamente antes de la retirada de los efectos de equipaje, cuando se trate de transportes nacionales.

En los transportes internacionales efectuados al amparo del Convenio Internacional de Berna para el transporte de viajeros y equipajes (C. I. B.), se estará a lo que establece el artículo 44 de dicho Convenio:

Resultando que las adiciones que se han consignado, y que constituyen la petición deducida por la representación legal de "La Europea", tienen la conformidad de las Compañías de ferrocarriles, en nada modifica esencialmente el contrato aprobado por Real orden de 10 de Octubre último, que continúa en vigor en todas sus partes:

Considerando que las adiciones que se pretenden establecer aclaran conceptos que pudieran resultar confusos y tienden a fijar con la mayor exactitud los derechos de las Compañías de ferrocarriles y "La Europea", únicos interesados en el contrato,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden incorporadas al contrato aprobado por Real orden de fecha 10 de Octubre último, de que se ha hecho anteriormente mención, las cláusulas consignadas en la petición formulada de acuerdo por las Compañías de ferrocarriles y la de seguros "La Europea", y de que ya se ha hecho mérito, sin que ello signifique modificación alguna esencial del contrato de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.

P. D.,

MARTINEZ ACACIO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Núm. 91.

Ilmo. Sr.: Suprimidas en el mes de Mayo de 1925 las segundas Jefaturas de las Divisiones técnicas y administrativas de Ferrocarriles, e imponiendo la diversidad e importancia de las funciones hoy encomendadas a los Ingenieros Jefes de las mencionadas dependencias que se atiendan con la eficacia que las necesidades del servicio requieren y la práctica aconseja, es obvia la conveniencia de que dichas funciones se establezcan con condiciones adecuadas a tal objeto, y para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), en uso de la facultad que al Ministro de Fomento confiere el artículo 19 de la vigente ley de Presupuestos, se ha servido restablecer las segundas Jefaturas de las cuatro Divisiones de Ferrocarriles, que serán desempeñadas por Ingenieros Jefes, pertenecientes a la vigente plantilla del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con las mismas funciones que tenía asignadas anteriormente; al propio tiempo, las plantillas que en dicha ley se fijan en el capítulo 3.º, artículo 4.º, para la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, se modificarán en armonía con lo que en la presente disposición se establece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1930.

MATOS

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 423.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Isaias Bobo Díez, Doctor en Medicina y Cirugía, solicita se practique la revisión del expediente sobre la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial, de la Escuela Industrial de Valladolid, así como la revocación del nombramiento hecho a favor de don

Julián Vara y López de la Llave, por considerar que posee mayor títulos para desempeñar la referida plaza:

Resultando que por Real orden de 23 de Septiembre de 1926, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de Enseñanza Industrial de 31 de Octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 14 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1925, se dispuso que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene Industrial, de la Escuela Industrial de Valladolid, se proveyera mediante concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina y que se anunciara dicho concurso en la GACETA DE MADRID, presentándose en el plazo reglamentario numerosas instancias, entre las que figuraban las de los Sres. Bobo Díez y Vara y López de la Llave:

Resultando que emitido el reglamentario informe por el Claustro ordinario de la Escuela Industrial de Valladolid, y formulada la oportuna propuesta por el Negociado de Escuelas Profesionales, pasó el expediente con su documentación a informe de la Sección de Enseñanza Profesional de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, la que, de acuerdo con la propuesta del Negociado, emitió dictamen proponiendo al aspirante don Julián Vara y López de la Llave, el cual fué nombrado por Real orden de 18 de Julio de 1927 para el cargo de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial, de la Escuela Industrial de Valladolid:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado con toda escrupulosidad las prescripciones legales vigentes contenidas en el expresado Estatuto de Enseñanza Industrial y Real decreto antes citado:

Considerando que la Real orden de 18 de Julio de 1927, resolutoria del concurso anunciado para la provisión de la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial, de la Escuela Industrial de Valladolid, terminó la vía gubernativa, causando estado, y contra ella no procedía otro recurso que el contencioso-administrativo, en el plazo de tres meses, marcado en la Ley que regula dicha jurisdicción, cuyo plazo dejó transcurrir con exceso el Sr. Bobo Díez,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se desestime la instancia de D. Isaias Bobo Díez, en la que pide se practique la revisión del expediente de concurso y la revocación consiguiente del nombramiento hecho a favor de D. Julián Vara y López de la Llave, como Profesor es-

pecial de Gimnasia e Higiene industrial, de la Escuela Industrial de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1930.

P. D.,
FELIPE G. CANO

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 424.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la Sociedad "Aseguradora Vidriera", Sociedad anónima, así como los informes producidos en el mismo, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare extinguida la "Aseguradora Vidriera", S. A., Seguros de cristales, domiciliada en Barcelona, calle de Fernando, número 2, eliminándola del índice de las entidades en liquidación, por haber cumplido a estos efectos las disposiciones legales y reglamentarias.

2.º Que por el Banco de España en Barcelona se entreguen a quien justifique su propiedad los valores comprendidos en el depósito necesario, número 5.413, y que importan 5.000 pesetas nominales de la Deuda amortizable, sin impuesto, al 5 por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Previsión.

Núm. 425.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del excelentísimo señor Alcalde de Madrid acerca de si la cantidad consignada para la Formación Profesional en los presupuestos del excelentísimo Ayuntamiento está o no sujeta a las prescripciones del Real decreto de Hacienda de 25 de Febrero de 1930 sobre la supresión de las Cajas especiales:

Considerando que los Patronatos locales de Formación Profesional, como entidades oficiales están sujetos a las disposiciones del Estatuto de Formación Profesional de 21 de Diciembre de 1928, por el carácter de la labor que están llamados a desempeñar de fomento de la política social y cultural, para realizar la cual sus fondos nutren principalmente y en algunos casos exclusivamente con las aporta-

ciones del Ayuntamiento, Diputaciones y otras entidades particulares.

Considerando que estas aportaciones no tienen el carácter de impuestos, dado que el Estatuto de Formación Profesional, en su artículo 37 del Libro 1.º, las establece para las citadas Corporaciones fijando un límite mínimo a la consignación que debe figurar en sus presupuestos, pero sin que esto les impida llegar hasta donde lo crean preciso para la mejor realización de la labor cultural de los Patronatos:

Considerando que por otra parte, aunque el Estado en sus Presupuestos consigna cantidades para el establecimiento de las Escuelas de Trabajo, las aportaciones que les hace son subvenciones que no tienen carácter fijo y varían según las necesidades de las mismas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que las Cajas de dichos Patronatos no están sujetas a las prescripciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1930.

2.º Que como consecuencia de esto, se abone a la persona designada por el Patronato del Real Instituto de Formación Profesional Obrera de Madrid la cantidad consignada por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid para las atenciones de Formación Profesional.

3.º Que se dé a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1930.

P. D.,
FELIPE G. CANO

Señor Director general de Trabajo

Núm. 426.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que D. José Woldemar Nake y Fleischer, aspirante que fué a la plaza de Profesor especial de inglés de la Escuela Industrial de Madrid, solicita se revise el expediente que se instruyó para proveer la expresada plaza:

Resultando que el solicitante estima en su escrito que posee méritos superiores a D. Manuel Andréu Morgades, a quien se nombró para el referido cargo por Real orden de 22 de Diciembre de 1928:

Resultando que ya en 28 de Diciembre de 1928, D. José Woldemar Nake y Fleischer formuló protesta acerca de la resolución del concurso de referencia, dictándose la Real orden de 21 de Febrero de 1929, de acuerdo con el

informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, en virtud de la que se desestimó la petición que formulaba, expresándose en dicha Soberana disposición que quedaba al solicitante expedito su derecho para si estimaba oportuno utilizarlo contra la resolución de la Administración, de recurrir ante el Tribunal Supremo:

Considerando que la Real orden de 22 de Diciembre de 1928, resolutoria del expresado concurso de méritos, causó estado al terminar el expediente administrativo y no fué recurrida en el término que marca la Ley reguladora del procedimiento contencioso-administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, por las razones expuestas, desestimar la instancia del Sr. Woldemar Nake y Fleischer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1930.

P. D.,
FELIPE G. CANO

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 427.

Ilmo. Sr.: La V Conferencia internacional de Psicotecnia aplicada a la Orientación profesional, reunida en Utrech, tomó el acuerdo de celebrar la siguiente en Barcelona, y elevó a la Presidencia de ella al Director del Instituto de Orientación y Selección Profesional de Madrid, y a la Vicepresidencia de ella al Ponente de Cultura de la Diputación provincial de Barcelona, la que sufraga, en su totalidad, los gastos del Instituto de Barcelona, que funcionamente depende del Ministerio de Trabajo y Previsión.

El Ministerio de Trabajo y Previsión, de cuya jurisdicción dependen las Instituciones de Orientación y Selección profesional, que tan alto interés ofrecen para el encauzamiento de las actividades profesionales de los trabajadores y la prevención de accidentes y enfermedades del trabajo, está en el deber de prestar un apoyo decidido a esta reunión de carácter científico, y, en su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declara bajo la protección oficial del Ministerio de Trabajo y Previsión la VI Conferencia internacional de Psicotecnia, que se celebrará en Barcelona los días 23 al 27 de Abril de 1930.

2.º Por todos los Centros de Formación profesional dependientes de

este Ministerio, así como por los demás organismos al mismo afectos, a quienes pueda interesar la referida Conferencia, se prestará la máxima asistencia que las disposiciones orgánicas permitan.

3.º La *Revista de Formación Profesional* se encargará de publicar las actas y comunicaciones presentadas a la Conferencia.

4.º Se autoriza a los Patronatos locales de Formación profesional para inscribirse como miembros colectivos, así como para sufragar los gastos que ocasione la asistencia a la mencionada Conferencia de los Psicotécnicos encargados de los Laboratorios de Psicología en las oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional respectivas, abonándose los gastos con cargo a la consignación que para sostenimiento de las oficinas figuran en sus presupuestos.

Igual autorización se concede a todos los organismos afectos al Ministerio de Trabajo y Previsión.

5.º Para atender a los gastos de Secretaría y organización de la Conferencia, el Patronato local de Formación profesional de Barcelona podrá formular un presupuesto extraordinario hasta 10.000 pesetas, con cargo a sus fondos propios, y preferentemente con cargo a los ingresos propios del Instituto de Orientación y Selección Profesional por servicios prestados a entidades particulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1930.

P. D.,
FELIPE G. CANO.

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 428.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto a extinguir de este Ministerio, en situación de excedencia voluntaria, D. Antonio Merino Santolalla, solicitando su reingreso a la escala activa, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de este Departamento de 9 de Enero de 1929,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer el reingreso del Sr. Merino Santolalla a la escala activa en la vacante existente por excedencia de D. Luis Martín Martínez, destinándole a prestar sus servicios en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.

P. D.,
FELIPE G. CANO

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 429.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 7 de Enero de 1925, ha tenido a bien nombrar a don José Brujó y Rodríguez de Arce Auxiliar de primera clase, Oficial cuarto, a extinguir, de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en el turno establecido en el artículo 5.º, apartado A), letra c), establecido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en la vacante producida por pase al Ministerio de Economía Nacional de D. Emilio Fernández Miranda, destinándole a prestar sus servicios a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1930.

P. D.,
FELIPE G. CANO

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 167.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de una plaza de Perito Industrial en la Subdirección de Industria:

Resultando que la Real orden de este Ministerio de 10 de Enero de 1930 convocó, de acuerdo con otra de la Presidencia del Directorio Militar de 20 de Marzo de 1925, un concurso para proveer en la Subdirección de Industria una plaza de Perito Industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, determinando como condición general para los aspirantes la de ser Perito Industrial procedente de cualquiera de las Escuelas establecidas en España, y como mérito preferente haber prestado servicios en el Registro de la Propiedad Industrial,

y dando un plazo de ocho días para la presentación de instancias:

Resultando que con vista de las que se presentaron, el Negociado propuso la adjudicación de la plaza al único de los concursantes que reunía el mencionado mérito preferente, si bien antes de resolver se requirió el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Considerando que convocado el concurso, como dice la Real orden de convocatoria, de acuerdo con la de 20 de Marzo de 1925, y dictada ésta para regular el ingreso en plazas pagadas con fondos del Estado, cuya forma de provisión no estuviere determinada de modo concreto, establece en su número 1.º que cuando las plazas exigen una especialización o una aptitud determinada para desempeñarlas, si afecta a Ciencia, Arte, profesión u oficio se había de comprobar la aptitud por medio de oposición, reservando la provisión por concurso, para los casos en que no concurren esas circunstancias, como lo demuestra la frase "en otro caso", con que empieza el número 2.º de la misma disposición:

Considerando que hallándose el caso de que se trata comprendido en la Real orden de 20 de Marzo de 1925, por no estar determinada la forma de proveer la plaza en Ley o Reglamento, y habiéndose expresamente convocado el concurso de acuerdo con aquella disposición, no lo es sin embargo aplicable el número 2.º de la misma que establece el concurso, sino el número 1.º, que exige la oposición, toda vez que para provisión del destino se pide como condición precisa el conocimiento especial de la profesión de Perito Industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer que se anule el referido concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1930.

WAIS

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Con ser muy importantes las funciones y la intervención que, en el orden penal, atribuyen las leyes al Ministerio

fiscal, no lo son menos aquellas que afectan al civil, y en éste, especialmente, las que atañen a la representación y defensa de ausentes, menores e incapacitados; en una palabra, de todas aquellas personas que tienen limitado o intervenido por una autoridad tutelar, a virtud de causa legal, el libre ejercicio de su capacidad civil.

El Estado no puede, no ya abandonar, ni siquiera mirar descuidadamente, la misión tutelar que, por interés social, le incumbe respecto de aquellas personas que, por unas u otras causas, no están en condiciones de gozar del pleno ejercicio de la capacidad civil.

Y esa misión, por expresa disposición de la Ley, está confiada al Ministerio público, y ha sido ejercida en todos los tiempos y en todos los países cultos por medio de magistraturas o instituciones adecuadas, que muy bien pueden considerarse como de derecho público.

Hemos de reconocer que no siempre se presta la debida atención a tan importante función; y es deber de esta Fiscalía el procurarla, excitando el celo de sus subordinados en cuanto al cumplimiento de la misma se refiere.

La ley provisional sobre organización del Poder judicial, en su artículo 838, determina que corresponde al Ministerio fiscal, entre otras varias funciones, la de representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes.

Y el vigente Estatuto del Ministerio fiscal, en el número quinto de su artículo 2.º, prescribe, en consonancia con el anteriormente citado de la ley Orgánica, que es atribución y deber del Ministerio fiscal la de representar y defender a los menores, incapacitados, ausentes o impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de las instituciones tutelares previstas por las leyes en cada caso para la defensa de sus propiedades y derechos.

No define el Código civil la ausencia, que puede entenderse lo es, según el mismo, el estado jurídico de una persona que abandonó su residencia habitual y cuya existencia no consta, ignorándose su paradero.

Tres estados o situaciones legales reconoce el Código civil en orden a la ausencia: la ausencia simplemente de hecho; la de derecho, o sea la declarada judicialmente, y la presunción de muerte del ausente. Y en los tres tiene intervención señalada por la Ley el Ministerio fiscal.

El Código civil establece, en su artículo 181, las medidas provisionales que deben adoptarse en caso de ausencia y hasta tanto que esa situación sea declarada judicialmente, prescribiendo que el Juez, a instancia de parte legítima o del Ministerio fiscal, podrá nombrar quien represente al ausente en todo lo que fuere necesario, y que esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Esta situación sólo constituye un estado preliminar o previo de los otros dos, que son los que propiamente vienen a modificar el ejercicio de la capacidad civil del ausente.

El nombramiento de representante del ausente habrá de recaer, necesariamente, en alguna de las personas a quienes se refiere el artículo 183 y por

el orden de preferencia que en el mismo se establece.

A falta de dichas personas, el Ministerio fiscal habrá de procurar recaiga el nombramiento en quien, a más de las condiciones precisas de aptitud para el desempeño del cargo, sea de reconocida responsabilidad y solvencia, y habrá de procurar asimismo, ante todo, que se cumpla el precepto legal de que no carezca de representación el ausente.

No dice el Código lo que procede hasta tanto que esa representación sea efectiva, mediante el nombramiento y la aceptación del nombrado; pero tenemos por cierto que en esa situación interina incumbe, por ministerio de la Ley, la representación del ausente, ya que sin ella no puede estar, al Ministerio público.

Al decir el Código que el Juez podrá nombrar un representante del ausente, bien claramente indica que se trata de una facultad y no de un deber con fuerza de obligar; facultad de la que hará uso el Juzgado apreciando las circunstancias en cada caso. Y si el Ministerio fiscal entendiere que es procedente la representación del ausente, y al solicitarla del Juzgado éste la denegare, contra la negativa habrá de utilizar todos los recursos legales que estén a su alcance.

En cuanto a las facultades que al Ministerio fiscal atribuye la representación del ausente, no hay más que atenerse a lo expresamente dispuesto en el artículo 182 del Código civil.

El 185 determina quiénes podrán pedir la declaración de ausencia.

Pero cuando esas personas no existan, o existiendo no ejercitan esa facultad; ¿qué procede hacer?

Indudablemente debe ser el Ministerio fiscal quien la ejercite.

¿A qué procedimiento habrán de ajustarse, lo mismo la adopción de las medidas provisionales en caso de ausencia que la declaración de ésta? Al que establece el título 12, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Habrà de tenerse en cuenta que la información testifical a que se refiere el artículo 2.033 de dicha Ley, *debe recibirse con citación del Fiscal*, que éste, según el 2.035, habrá de dictaminar sobre si procede entregar a los parientes la administración de los bienes, así como proponer la subsanación de cualquier falta que advirtiere en la instrucción del expediente, y que al administrador nombrado se le entregaran los bienes bajo inventario, formado por el actuario *con citación del Fiscal*, según así prescribe el 2.041.

La presunción de muerte del ausente procede se declare, según el artículo 191 del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él o noventa desde su nacimiento. En cualquiera de esos casos el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte del ausente.

Ya las leyes de Partida establecían la presunción de muerte del ausente en *lengua tierra*, y la forma o el medio, en ciertos casos, de probarla.

Ley 14, título 15, partida tercera: "Como se debe dár prueba si acaciesse dubda en razón de ome que

biviese en otra tierra, si es muerto o bivo."

"E decimos que si aquel de cuya muerte dubdan dicen que en extraña e lengua tierra es muerto, e grand tiempo es pasado, assi como diez años arriba, que abunda que prueven que esto es fama entre de aquel lugar; e que publicamente dicen todos que es muerto."

Entiende esta Fiscalía, siquiera no lo diga el Código civil, que es parte interesada, al efecto de solicitar la declaración judicial de presunción de muerte del ausente, el Ministerio fiscal; y lo es, en cuanto la sucesión del ausente, por diversos motivos, puede afectar e interesar al Estado, cual acontece cuando no haya parientes de los llamados por la ley a suceder al ausente en el caso de morir *ab intestato*, y así se evitará ocurrir lo que alguna vez acontece: que los bienes del ausente vengán poseyéndolos y disfrutándolos, indebidamente, quienes no ostenten derecho alguno a los mismos.

En cuanto al procedimiento, desde el momento que el Código dice que la declaración de presunción de muerte del ausente ha de hacerse por sentencia (artículo 192), es manifiesto no puede ser otro que el del juicio ordinario de mayor cuantía; y porque así también lo prescribe el artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil en su número tercero, ya que la presunción de muerte, que supone la extinción de la personalidad del ausente, afecta, esencialmente, a su estado civil, debiendo interponer su oficio en dichos pleitos este Ministerio.

El Ministerio fiscal habrá de velar también, celosamente, por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 para que no queden abandonadas las personas ni los bienes de los sujetos a tutela; ejercitando, a ese efecto, las acciones procedentes.

Especial mención merece la intervención que el Código atribuye a este Ministerio en la tutela de los locos, dementes y sordomudos.

El artículo 215 determina los casos en que el Ministerio público deberá pedirla.

Pueden solicitar la declaración de incapacidad, que deberá preceder al nombramiento de tutor, el cónyuge y los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucederle ab intestato. Es decir, que no les impone un deber, sino que les concede una facultad: *pueden*.

Respecto del Ministerio público, por el contrario, le impone el *deber*, *deberá pedirla*—dice el artículo 215—*en los casos que el mismo enumera.*

Pero por la misma razón antes expuesta al tratar de la ausencia, y de la presunción de muerte, *deberá* también pedirla cuando las personas a quienes se refiere el 214 no hicieron uso de la facultad que las concede el mismo; y así, expresamente lo prescribe el número 2.º del 215.

Cuando el Ministerio público sea parte en la declaración de incapacidad, por haberla él pedido, se nombrará un defensor al presunto incapaz que no quiera o no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

En este último caso, el Ministerio fiscal habrá de procurar muy cuida-

dosamente que se cumplan con la mayor escrupulosidad todos los requisitos y prevenciones que prescriben los artículos 216 y 217 del Código civil; y como quiera que la declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente, a tenor de lo dispuesto en el 218, en cuanto por el resultado de la información practicada advierta este Ministerio que es dudosa la presunta incapacidad, habrá de formular su oposición a la declaración pretendida, a fin de que, convertido en contencioso el expediente, se ventile la cuestión en juicio ordinario, por ser éste el que reúne las máximas garantías de acierto en cuanto a la resolución que recaiga; en cuyo juicio ordinario seguirá siendo parte como defensor del presunto incapaz; poniendo la más cuidadosa diligencia en el cumplimiento de su cometido.

En cuanto a la tutela de los pródigos, el Código, en su artículo 221, dispone terminantemente que deberá hacerse por sentencia recaída en juicio contradictorio, en el que habrá de interponer su oficio este Ministerio.

El 223 prescribe que sólo pueden pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y, por excepción, el Ministerio fiscal, por sí o a instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores o incapacitados.

Si el pariente que tiene derecho a pedirla es menor o incapacitado, y si el Ministerio fiscal advierte la necesidad y urgencia de la declaración de prodigalidad, debe pedirla por sí, en interés de los mismos menores e incapacitados, y sin esperar a que preceda la previa instancia de éstos, que en la mayoría de los casos no estarán en condiciones de formular su petición.

Y lo mismo deberá hacer, en interés del propio pródigo, en el caso de que no exista ninguna de las citadas personas.

La misión tutelar del Estado, asignada por la Ley a este Ministerio, a favor de aquellos individuos que no gozan, o no deben, o no pueden gozar del pleno ejercicio de sus derechos civiles, como inspirada en un alto interés social, así lo exige.

La pena de interdicción civil, en el Código penal vigente, ha sido sustituida, en algunos casos, por la medida de seguridad quinta de las que establece el artículo 90 del mismo, o sea la de privación o incapacitación (mejor debiera decir inhabilitación) para el ejercicio de alguno o algunos de los derechos civiles. En otros, por la octava del mismo artículo, o sea el internamiento en asilos o establecimientos especiales o de trabajo de los alcohólicos, toxicómanos y vagos; lo que lleva, necesariamente, una limitación en el ejercicio de su capacidad civil; lo mismo que la tercera, o sea la reclusión o internamiento en un manicomio judicial.

En todos estos casos, el Ministerio Fiscal pedirá el cumplimiento de los artículos 203 y 293 del Código civil, teniendo muy en cuenta que, si no lo hiciera, será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan por su omisión o descuido en el cumplimiento de su deber.

El 232 determina que el Juez municipal que descuidare la reunión del

Consejo de familia en cualquier caso que deba proveerse de tutor a los menores o incapacitados, será responsable de los daños y perjuicios a que diere lugar su negligencia.

La misma responsabilidad les impone el 203 cuando dejaren de proveer al cuidado de la persona y bienes de los sujetos a tutela; pero sin perjuicio de esas responsabilidades, que el Ministerio fiscal, en su caso, cuando procedan, deberá exigir, debe también salir al paso de la negligencia advertida, instando lo necesario a nombre de los menores e incapaces y como legal representante de los mismos, ya que ese es uno de los deberes de su ministerio.

No ha de entrar ahora a examinar este Ministerio si la institución del Consejo de familia, en nuestro país, responde fiel y concienzudamente a sus verdaderos fines, y si debiera ser sustituida en sus funciones por una institución o magistratura de carácter público, investida de todas las prerrogativas para el mejor cumplimiento de su misión y a la vez con aquellas garantías y responsabilidades que aseguren aquélla en interés de los tutelados.

Pero lo que sí puede afirmarse es que el Ministerio fiscal tiene altos deberes que cumplir en la constitución y funcionamiento del Consejo de familia en interés de sus representados y defendidos, menores e incapaces; y a ese fin, deberán ejercitar, siempre que por cualquier causa lo estimen oportuno, las acciones que sean procedentes.

Debe examinar cuidadosa y periódicamente el Registro de tutelas, para ver si se cumple lo dispuesto en los artículos 288 al 292 del Código civil, instando, en su caso, lo necesario ante los Jueces de primera instancia respectivos.

Y en cuanto a la constitución del Consejo de familia y forma de proceder de éste, habrá de vigilar cuidadosamente que se cumplan las prescripciones legales.

Para el cumplimiento de todos estos deberes se tropieza con la dificultad, no pequeña, de no contar en las cabezas de partido judicial que no son capitales de provincia, con funcionarios titulares y de plantilla dependientes de este Ministerio, deficiencia en parte suplida por el celo y competencia de los Fiscales municipales, y que en casos de reconocida necesidad o importancia puede serlo por delegaciones recaídas en funcionarios titulares de las respectivas Audiencias o en Letrados de reconocido prestigio.

Los Fiscales municipales darán cuenta de todos los asuntos de esta naturaleza en que intervengan y que por su importancia lo requieran, a los de las Audiencias respectivas, y éstos, a su vez, a esta Fiscalía, ajustando su conducta en los mismos a las instrucciones que se les comuniquen.

Los señores Fiscales deberán acusar recibo de la presente Circular tan pronto llegue a su poder el ejemplar de la GACETA en que se inserte.

Madrid, 11 de Abril de 1930.—Santiago del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
20.740	120.000 Barcelona, Madrid, Córdoba, Barcelona.
1.473	65.000 Sanlúcar de Barrameda, Palma de Mallorca, Santander, Valencia.
6.532	25.000 San Sebastián, Zaragoza, Madrid.
31.753	2.000 Madrid, Barcelona, Santander, Sevilla.
34.177	2.000 Valladolid, Valladolid, Valladolid, Valladolid.
19.668	2.000 Arucas, Madrid, Barcelona, Huelva.
31.978	2.000 Manresa, Madrid, Tarifa, Vigo.
3.332	2.000 Almería, Valencia, Valencia, Baracaldo.
16.128	2.000 Las Palmas, Jerez de la Frontera, Granada, Sevilla.
7.511	2.000 Madrid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Madrid.
17.477	2.000 Valencia, Valencia, Valencia, Valencia.
31.403	2.000 Valencia, Valencia, Valencia, Valencia.
365	2.000 Las Palmas, Vitoria y Zaragoza, Granada, Soria.

Madrid, 11 de Abril de 1930.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 5.º de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Micó Barbero y Santas Fernández de la Iglesia, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María Alonso Pozo, María Cristina García Frutos y María del Rocío Elena Ora Bonafé, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Abril de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE ABRIL DE 1930.

Ha de constar de tres series de 38.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en decimos a cinco pesetas; distribuyéndose

dose 1.314.040 pesetas en 1.968 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	50.000
1 de	15.000
15 de 3.000.....	45.000
1.644 de 500.....	822.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem para los 99 restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 ídem de 2.000 ídem ídem para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.650 ídem ídem para los del premio tercero	3.300
2 ídem de 620 ídem ídem para los del premio cuarto	1.240
1.968	1.314.040

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 38.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se celebrará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Ad-

ministraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 6 de Noviembre de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Casla (Segovia), D. Mateo Esteban Hernández, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Sigueruelo abonará mensualmente 13,49 pesetas.

El ídem de Casla, 136,51 pesetas.

El Ayuntamiento de Casla recaudará del anterior la cantidad que le ha correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad concedida.

Madrid, 10 de Abril de 1930.—El Director general, M. Salvador.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación, por edad, del Secretario del Ayuntamiento de Lloret de Vista Alegre (Baleares). D. Juan Jaume Ferrer, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 3.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Llubí deberá abonar mensualmente 68,50 pesetas.

El ídem de La Puebla, 40,26 pesetas.

El ídem de Manacor, 17,08 pesetas.

El ídem de Lloret de Vista Alegre, 24,16 pesetas.

El Ayuntamiento de Lloret de Vista Alegre tendrá a su cargo el recaudar de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará íntegramente al jubilado el importe de la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 10 de Abril de 1930.—El Director general, M. Salvador.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela Superior del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado anunciar por término improrrogable de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta orden en la GACETA DE MADRID, dos plazas de Inspectores de Primera enseñanza correspondientes a la categoría de entrada en el referido Cuerpo y con la dotación anual de 4.000 pesetas cada una.

El expresado concurso se ajustará para su tramitación a las siguientes normas:

1.ª En él solamente podrán tomar parte los Maestros Normales (no las

Maestras) procedentes de la indicada Escuela Superior del Magisterio, de los que en el momento de ingresar en ella tenían reconocido el derecho a poseionarse al final de sus estudios de plazas en el Profesorado de Escuelas Normales o en la Inspección de Primera enseñanza.

2.ª Los concurrentes han de presentar sus instancias en este Ministerio antes de expirar el expresado plazo de veinte días, sin que pueda coonestarse la demora mediante certificaciones expedidas por otros Centros acreditando haber acudido a ellos antes de la expresada fecha.

3.ª En sus respectivas instancias habrán de expresar con la mayor claridad el número obtenido en la lista de prelación formada con los alumnos provenientes de las tres Secciones de estudios de la repetida Escuela, al finalizar el curso académico en que acabaron su carrera, y con destino a servir de norma para proveer plazas de Profesores de Pedagogía y de Inspectores de Primera enseñanza, en vista de los méritos contraídos por cada alumno en los estudios comunes a dichas tres Secciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

Tribunales de oposiciones convocadas para cubrir vacante en el Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

A los efectos oportunos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de Oposiciones a Cátedras, fecha 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que de los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposición, nombrados por Real orden de 4 de Abril actual (GACETA del 9), por efectos de renunciación u otras causas justificadas, hasta la fecha, sólo ha sufrido alteración el de la Cátedra de Gramática y Literatura castellanas (turno restringido) de la Normal de Maestras de Orense, al que, por enfermedad, deja de pertenecer doña María del Rosario Jardiel Poncela, pasando a ocupar su puesto doña Esther Arnaiz Solórzano y al de ésta doña Dolores Fernández Arnaiz.

2.º Que dentro del plazo legal han solicitado las oposiciones de que se hará mérito, y justificado debidamente reunir las condiciones exigidas por el Reglamento, declarándose, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios los siguientes aspirantes:

Normales de Maestras.

A) Cátedra de Gramática y Literatura castellanas de la de Orense (turno restringido).

1.—Doña María de la Concepción Fernández Roberes.

2.—Doña F. Angeles García-Aranda.

3.—Doña Carmen Cuadra y García Antón.

- 4.—Doña Victorina Asenjo García.
- 5.—Doña María del Consuelo Esteban Bermejo.
- 6.—Doña Rosa Bohigas Gavilanes.
- 7.—Doña Francisca Muñoz Rosa.
- 8.—Doña Candela Antonia Cabanillas y Ramírez.

B) Cátedra de Labores y Economía doméstica de la de Burgos (turno restringido).

- 1.—Doña Teresa de Jesús Álvarez Fernández.
- 2.—Doña Dolores Palma y López.
- 3.—Doña Carmen Osorio y Osorio.
- 4.—Doña María Velao y Oñate.
- 5.—Doña Luisa Estévez Fernández.
- 6.—Doña Carmen Cuadra y García Antón.
- 7.—Doña Angeles Arés Arroyo.
- 8.—Doña Angela Díaz-Bracho y Gutiérrez.
- 9.—Doña María de la Paz Luisa Gómez y Rosete.
- 10.—Doña Vicenta Ramona Jodra Ruiz.
- 11.—Doña Carmen Martínez Mena.
- 12.—Doña Máxima Ciriza Arrivillaga.
- 13.—Doña Fulgencia Araiz Simón.
- 14.—Doña Rosa Arévalo Rodríguez.
- 15.—Doña Cinta Pilar Llarena Lluna.
- 16.—Doña Micaela Sanz Berrozpe.
- 17.—Doña Josefina Patrocinio Núñez y Núñez.
- 18.—Doña Florencia Muñoz Rosa.

C) Cátedra de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la de Cuenca (turno libre).

- 1.—Doña Rosa Bohigas Gavilanes.
- 2.—Doña María de las Mercedes Vega y Rato.
- 3.—Doña María de la Concepción Alós y Pérez.
- 4.—Doña Luisa Santa María y Sáenz.
- 5.—Doña Josefa Matéu Ferrer.

Normales de Maestros.

CH) Cátedra de Física, Química, Historia Natural y Agricultura de la de Soria (turno restringido).

- 1.—D. Julio López Torrijo.
- 2.—D. Ricardo Moliner Gimeno.
- 3.—D. José Martínez Sáenz.
- 4.—D. Justo Valls López.
- 5.—D. Tiberio Vasalo y Murias.
- 6.—D. Andrés González Sicilia.
- 7.—D. José García Oñate.

D) Cátedra de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Le-

gislación escolar de la de Cádiz (turno libre).

- 1.—D. Celestino Minguela Velasco.
- 2.—D. Manuel Cano y Cano.
- 3.—D. José Briones Martínez.
- 4.—D. Manuel Álvarez Prada.
- 5.—D. José Cestafe Sáenz.
- 6.—D. José Muntada Bach.
- 7.—D. Antonio Ibot y León.
- 8.—D. Pedro Sanz Herrero.
- 9.—D. Miguel Melendo Cruz.
- 10.—D. Rafael Jara Urbano.
- 11.—D. Francisco Ibáñez Córdoba.
- 12.—D. Luis Villar Somoza.
- 13.—D. Rafael Balaguer Ferrer.
- 14.—D. Ramón Segura de la Gar-milla.
- 15.—D. Teodomiro Lozano Aguilera.

E) Cátedra de Matemáticas de la de Sevilla (turno restringido):

- 1.—D. Lucas García Rol.
- 2.—D. Luis Paunero y Ruiz.
- 3.—D. Amadeo Arias Herrero.
- 4.—D. Justo Valls López.
- 5.—D. Elías Montes Esteban.
- 6.—D. Manuel Álvarez Prada.
- 7.—D. Andrés González Sicilia.
- 8.—D. Eduardo López-Menchero y Díaz Crespo.
- 9.—D. Arturo García Lete.
- 10.—D. Vicente Sanz Noverques.

3.º Por no justificar debidamente dichas condiciones se han excluido los señores siguientes, si bien los que subsanen los defectos de que adolece su documentación, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, podrán ser admitidos como los anteriores:

Cátedra A).

Doña Fermina Rico Casares, por no acompañar documentación.

Doña María del Carmen Pérez Gómez, por no venir certificada la hoja de servicios.

Cátedra C).

Doña María del Remedio Bardina Soronella, por no justificar el título de Maestra de Primera enseñanza.

Doña Fermina Rico Casares, por no acompañar documentación.

Doña Isabel Socorro Santos y Santiago, idem id. id.

Cátedra CH).

D. Lorenzo Gascón Portero, por no acompañar documentación.

D. José Naranjo Medina, idem id. idem.

Cátedra D).

D. José Naranjo Medina, por no acompañar documentación.

Cátedra E).

D. Vicente García de Robles, por no hallarse comprendido dentro de las condiciones de la convocatoria.

D. Nicolás Longarón Nandín, por no contar cinco años de servicios en propiedad.

4.º Que los expresados aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, según determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el mencionado de diez días.

6.º Los señores Jueces de los repetidos Tribunales se constituirán el día 23 de los corrientes, a las doce, para la confección de los oportunos cuestionarios: el de la Cátedra A), en el Instituto de San Isidro; el de la Cátedra B), en la Normal Central de Maestras; el de la Cátedra C), en la Escuela Superior del Magisterio; el de la Cátedra CH), en la Universidad Central; el de la Cátedra D), en la citada Escuela Superior; el de la Cátedra E), en la Normal Central de Maestros.

7.º El día 26 del actual, a la misma hora y en los referidos Centros quedarán a disposición de los opositores los referidos cuestionarios.

8.º Dichos opositores, a igual hora del día 4 de Mayo próximo, y en los mismos Centros se presentarán a los respectivos Tribunales para dar comienzo a los ejercicios.

9.º De existir alguna nueva y justificada alteración en los iterados Tribunales, dentro de los repetidos días, se hará pública, a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de Abril de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.